

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a scale of justice, flanked by two figures. Above the shield is a crown with a cross on top. The shield is supported by two pillars. The Latin motto "SICUT ERAS" is on the left and "SICUT ERAS" is on the right. The top arc of the seal contains the text "SICUT ERAS" and "CAROLINA ACETITIA". The bottom arc contains "SICUT ERAS" and "CONCITEMALENSIS INTER".

**ESTUDIO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA FIJACIÓN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY PARA LA EXISTENCIA DE UN  
SISTEMA JURÍDICO JERÁRQUICO DE VALIDEZ GUATEMALTECO**

**JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ IXMATUL**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA FIJACIÓN DE  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA  
JURÍDICO JERÁRQUICO DE VALIDEZ GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ IXMATUL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayora Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj  
Secretario: Lic. Sergio Roberto Santizo Girón

**Segunda Fase:**

Presidenta: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández  
Vocal: Lic. Rudy Genaro Cotom Canastuj  
Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández de Ariola

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



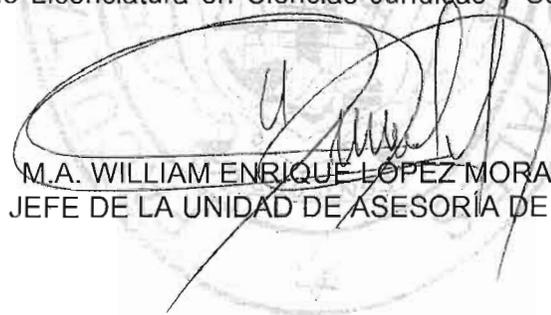
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
 Guatemala 15 de junio de 2016.

Atentamente pase a el LICENCIADO ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO, en sustitución de la asesora propuesta con anterioridad LICENCIADA LESBIA LISSETTE ZELADA FRANCO, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante JOSE FRANCISCO JIMENEZ IXMATUL, carné:200111498 intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, así mismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

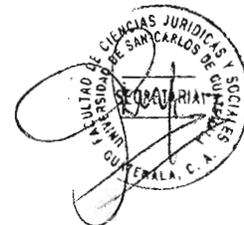
  
 M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA  
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo  
 WELM/darao.





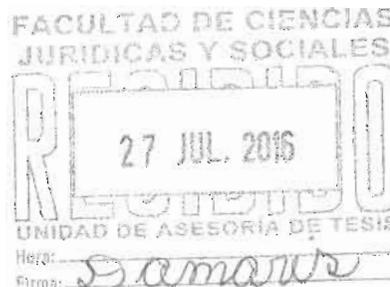
Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo  
Abogada y Notaria



Guatemala, 12 de julio de 2016.

MA:

**William Enrique López Morataya**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

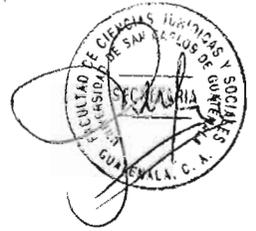
En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ IXMATUL**, del trabajo intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA"**, habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El tema que investiga el Bachiller **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ IXMATUL**, es un tema importante, actual, referente con el Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, en la actividad que desarrolla la administración pública en el servicio general de la población guatemalteca.
- b) En el proceso de asesoramiento efectuada por mi persona, el bachiller realizó una investigación clara, objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos analítico, descriptivo y documental, además del método jurídico para la interpretación de leyes guatemaltecas y las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, así como también de la doctrina necesaria, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuada y satisfactoriamente.
- c) Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo en que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos; así también, es de hacer saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio al Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, con relación a la aplicación del sistema jurídico en virtud que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado derecho que garantiza la Constitución Política de la República.



Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo  
Abogada y Notaria



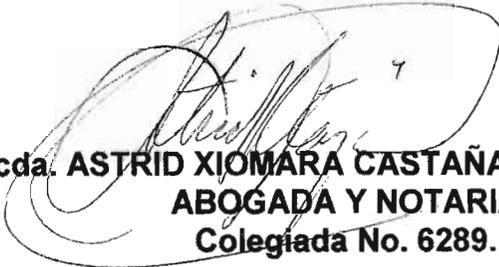
- e) Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental y de encuesta.
- f) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y son un aporte al estudio del Derecho Constitucional y Derecho Administrativo y de los principios vulnerables y la defensa de los derechos derivados de la Constitución Política de República de Guatemala, por lo que fue necesario realizar el enfoque del título de la tesis: **"ESTUDIO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA FIJACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JURÍDICO JERÁRQUICO DE VALIDEZ GUATEMALTECO"**, lo cual queda acorde a la investigación efectuada.
- g) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

- I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial contenido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al respecto, recomendando que el mismo continúen el trámite de revisor y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de tesis.
- II. Expresamente declaro que no existe grado de parentesco dentro de los grados de ley.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

  
Licda. **ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
Colegiada No. 6289.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por la misericordia e inmenso amor, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos difíciles y brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad por haber hecho realidad este sueño.

### **A MIS PADRES:**

Etelvina y Secundino, por el esfuerzo que realizaron en conjunto para darme lo mejor, por estar siempre pendientes de mi, por darme la oportunidad que muchos no tienen, por sus consejos, ánimos y apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una buena educación en el transcurso de mi vida y sobre todo por ser el mejor ejemplo de lo que significan los padres.

### **A MIS HERMANOS:**

A mis hermanos Lourdes y Homero, por ser parte importante de mi vida y representar la unión familiar.

### **A MIS HIJAS:**

Mis nenas, Natalia y Belén, mis grandes tesoros, bendiciones que han llegado a mi vida por medio de Dios, por y para quienes me he de esforzar para facilitar su vida y cumplir sus sueños.

### **A MI ESPOSA:**

Gracias por tu dedicación, cuidados y el amor que me demuestras día tras día.

### **A MIS AMIGOS:**

Quienes han estado en los momentos indicados, difíciles y alegres de mi vida, personal, académica y



profesional, y que sé, nunca me faltaran. Gracias por su amistad.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones. Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Jerarquía de las normas.....	1
1.1. Jerarquía de las normas guatemaltecas.....	1
1.2. La Constitución Política norma fundamental del Estado.....	4
1.3. Poderes del Estado.....	8
1.4. Nuevas instituciones constitucionales.....	11
1.5. Derechos fundamentales y libertades públicas.....	12
1.6. Ordenamiento jurídico guatemalteco.....	14
1.7. Aspectos importantes de las normas jurídicas.....	17
1.8. Características de las normas jurídicas.....	19
1.9. Estructura de las normas jurídicas.....	21
1.10. Clasificación de las normas jurídicas.....	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La administración pública.....	27
2.1. Definición.....	27
2.2. Naturaleza jurídica.....	31
2.3. Principios.....	32
2.4. Función administrativa.....	35
2.5. Clases de órganos administrativos públicos.....	41



**Pág.**

2.6. Naturaleza jurídica de los órganos administrativos.....	44
2.7. Clasificación de las resoluciones administrativas.....	45
2.8. Jerarquía administrativa.....	45
2.9. La competencia administrativa.....	53

### **CAPÍTULO III**

3. Control de la actividad administrativa del Estado.....	61
3.1. Administración de control técnico, de oficio y a petición.....	64
3.2. Sistemas de control en justicia retenida y en justicia delegada.....	67
3.3. Control al respeto de los derechos humanos.....	69

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico de la justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública.....	77
4.1. Justicia constitucional y defensa de la democracia.....	79

<b>CONCLUSIONES</b> .....	105
---------------------------	-----

<b>RECOMENDACIONES</b> .....	107
------------------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	109
---------------------------	-----



## INTRODUCCIÓN

El problema planteado se eligió debido a la importancia de las normas constitucionales, y de los órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de bienestar general, a través de los servicios públicos, regulado en su estructura y funcionamiento, determinado en la base legal constitucional, debido a que en las mismas se tiene que definir el significado, alcances y limitaciones que tienen las mismas en relación a la administración que debe de tener el sistema jerárquico de validez

La hipótesis se realizó en los términos siguientes: Para la existencia de un poder público en cuanto al funcionario que actúa en contra de un administrado efectuando actos para los cuales la ley no lo faculta (no le da competencia) o bien que el funcionario actúa sin tener competencia evitando la desviación del poder público, que el funcionario público usa y ejercita la competencia administrativa de que goza con un fin distinto del que le otorga la ley al funcionario.

El objetivo general de la investigación es establecer y determinar una adecuada administración que no admita la existencia de problemas de jurisdicción y de competencia constitucional

Los métodos utilizados para el desarrollo de la tesis fueron los siguientes: analítico, con el que se establecieron los fundamentos y elementos doctrinarios de la norma constitucional y los órganos que en funcionamiento del Estado; el sintético, señaló las características y particularidades que informan la norma constitucional; el inductivo conocer la regulación legal y el deductivo, interrelación de los órganos del Estado con el derecho administrativo en Guatemala.

La ejecución de la investigación, se empleo el método científico toda vez que la presente tiene un enfoque cualitativo, además del método inductivo partiendo de las



opiniones de los expertos en derecho constitucional para llegar a una conclusión; las técnicas de investigación utilizadas fueron las fichas bibliográficas para la recolección de la información la cual se encuentra contenida en el trabajo realizado.

El presente trabajo para su comprensión está elaborado por cuatro capítulos el capítulo I, relaciona con la jerarquía de las normas y de las normas guatemaltecas; el capítulo II desarrolla, la administración pública; así mismo el capítulo III contiene: el control de la actividad administrativa del Estado; y por último el capítulo IV desarrolla un análisis jurídico de la justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública.

El presente trabajo incorpora conocimientos de normas constituciones y de sus órganos que persigue fines didácticos que pueda servir de fuente de información para profesionales, investigadores, estudiantes, y en general para todas aquellas personas que de una u otra forma, se interesen por profundizar sus conocimientos en el cuanto a la norma constitucional.



## CAPÍTULO I

### 1. Jerarquía de las normas

Los sistemas jurídicos en la actualidad se concentran en normas de modo que formen un todo cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y dependencia, y hacen un conjunto de normas adquiere unidad cuando la validez de todas ellas derive de una norma en la cual todas las demás deben apoyarse y a la que se le nombra como norma fundamental, siendo un sistema jerárquico, de validez formal de unas normas deriva de otras normas jurídicas.

“Esa unidad tiene su punto de partida en un conjunto de normas de carácter fundamental que forman la Constitución Política de un país, ya que es en ésta donde se establecen principios relacionados con el orden y con el régimen político imperante, cuya realización está a cargo de los funcionarios que ejercen el poder público.”<sup>1</sup>

O sea que el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos del Estado, el cual puede ser definido como la organización de la unidad social a través de un orden jurídico unitario.

#### 1.1. Jerarquía de las normas guatemaltecas

La validez de una norma depende de su adecuación a otras de carácter

<sup>1</sup> Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 107.



jerárquicamente superior. En el derecho guatemalteco, la jerarquía de normas, es el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, esto regulado en el Artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso, “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

La jurisprudencia cumple también una función supletoria, en virtud que complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria debe cumplir el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que preceptúa: doctrina legal. La interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido<sup>19</sup>. Así como el párrafo tercero, del Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, que preceptúa: Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación, que enuncien un mismo criterio en casos similares, y no interrumpidos por otra en contrario. En este párrafo si se configura la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal, para que se forme la doctrina legal es necesario que se cumplan estos extremos:



- a) Que la Corte Suprema de Justicia, actué como tribunal de casación.
- b) Que la Corte Suprema de Justicia, emita cinco sentencias uniformes que enuncien un mismo criterio, en casos similares.
- c) Que estas sentencias no hayan sido interrumpidas por otro fallo en contrario
- d) Que en las materias: procesal civil y mercantil estas sentencias hayan sido aprobadas por los votos de cuatro magistrados por lo menos y materia procesal penal, deberá contar con el voto unánime de los magistrados que integran la cámara penal.

La jerarquía normativa y la validez de todo el sistema jurídico guatemalteco dependen de su conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el Artículo 46 establece que “en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

En primer lugar con relación a esta materia Guatemala, ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.



En tercer lugar, se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

## 1.2. La Constitución Política norma fundamental del Estado

Dentro de la extensa gama de autores existentes se indica que alguna definición de constitución como punto de partida la siguiente: “Ley fundamental de la organización de un Estado.”<sup>2</sup>

Hay que tomar en cuenta que es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo.

Por aparte es la norma jurídica suprema positiva, que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo, contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho cuerpo normativo, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos y garantías fundamentales del ciudadano

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 159.



Esta ley fundamental es la Constitución Política de la República, reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Otra conceptualización es: “Rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la constitución.”<sup>3</sup>

Por su naturaleza social, perteneciente a una comunidad política consistente en un acuerdo de paz entre fuerzas políticamente operativas conformadas de dos clases de normas las dogmáticas y las orgánicas.

La constitución política, “es un ordenamiento jurídico, que se entiende que es como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular. Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos.”<sup>4</sup>

Para su comprensión es la máxima ley del Estado, es la ley fundamental y la de mayor jerarquía. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la

---

<sup>3</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al derecho**. Pág. 112

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 122



estructura y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país.

Es un sistema político, que se fundamenta en un marco legal e institucional que le permite un adecuado funcionamiento. En Guatemala se ha dado un desarrollo significativo de las instituciones democráticas, debido al marco de legalidad.

En el derecho constitucional guatemalteco, se establece, que por ser la terminología predominante en el medio, se indica que es “el derecho que regula lo relativo al territorio del Estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos estatales.”<sup>5</sup>

La Constitución Política, “es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los medios de impugnación. Como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraría sus principios.”<sup>6</sup>

La Constitución Política de Guatemala, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo

---

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 112

<sup>6</sup> Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 96



con la misma Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, para su comprensión es de clase mixta, ya que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de Guatemala y otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente, esta para ser reformada se regula del Artículo 277 al 281 de la misma Ley Suprema.

Para comprender la Constitución Política de la República de Guatemala, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son: 1) Parte dogmática: Está parte comienza del Artículo 1 al 139 en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales. Se integra de la siguiente forma: a). Preámbulo, b). la persona humana, b). derechos humanos. 2) Parte Orgánica: Está parte comienza del Artículo 140 al 262, en la cual se establece la Organización del Estado y del los Organismo del Estado, los cuales son: a) Organismo Legislativo (del artículo 157 al 181); b) Organismo Ejecutivo (Artículo 182 al 202); y c) Organismo Judicial (del artículo 203 al 222). Así como de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado. 3) Parte Procesal, Pragmática o Práctica: Está comienza del Artículo 263 al 281, en la cual se establece los principios constitucionales, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales.



### 1.3. Poderes del Estado

El Estado guatemalteco, se encuentra articulado en función de tres poderes independientes: el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial. La subordinación entre los mismos está prohibida.

- a) El Organismo Ejecutivo se encuentra integrado por el presidente, que es el jefe de Estado, el vicepresidente, los ministros y los viceministros. El presidente y vicepresidente son elegidos mediante sufragio para cumplir un periodo de cuatro años. Según el Artículo 2º. de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran. Para ser cargos electos requieren la mayoría absoluta. Si no la obtienen se procederá a segunda elección entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Entre las principales atribuciones del presidente se encuentran coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo del país y presentar al Congreso de la República el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; proveer la defensa y seguridad de la nación para lo cual ejerce el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y nombrar y cesar los ministros, viceministros ministros, secretarios y subsecretarios y embajadores.



- b) La potestad legislativa corresponde al Congreso, esta conformado por diputados electos democráticamente, por el sistema de distritos electorales y un veinticinco por ciento a través del listado nacional, para un periodo de cuatro años. Las principales atribuciones del Congreso de la República son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.
- c) El Organismo Judicial se encuentra integrado de la forma siguiente “1.Corte Suprema de Justicia de Guatemala 1.1.Cámara Civil 1.2. Cámara Penal 1.3. Cámara de Amparo y Antejuicio 2.Corte de Apelaciones de Guatemala 2.1. Salas Penales 2.2. Salas Civiles 2.3. Salas Regionales Mixtas. 2.4. Sala de Familia 2.5. Salas de Trabajo y Previsión Social. 2.6. Sala de la Niñez y de la Adolescencia. 2.7. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción. 2.8. Tribunal/Sala de lo Contencioso-Administrativo 3. Juzgados de Primera Instancia de Guatemala. 3.1. Salas de Ejecución Penal. 3.2. Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente 3.3. Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Juzgado Delito fiscal 3.4. Juzgados de Primera Instancia Civil. 3.5. Tribunales de Sentencia y Juzgados de Instancia Mixtos Departamentales. 3.6. Juzgados de Familia. 3.7. Juzgados de Trabajo y Previsión Social. 3.8. Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de



Medidas. 3.9. Juzgados de Primera Instancia de Cuentas. 3.10. Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo. 4. Juzgados de Paz de Guatemala. 4.1. Juzgados de Paz Penal y Juzgados de Paz de Falta de Turno. 4.2. Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz de Móviles. 4.3. Juzgados de Paz Mixtos y Juzgados de Paz Comunitarios Penales.”<sup>7</sup>.

A la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. Les corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años.

El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación integrada por representantes de las universidades del país, el Colegio de Abogados y el organismo judicial. Los jueces son nombrados por esta Corte Suprema de Justicia. Regulado en el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>7</sup> <http://www.oj.gob.gt/> (consultado: 20 de septiembre 2016)



#### **1.4. Nuevas instituciones constitucionales en Guatemala**

La Constitución Política de Guatemala de 1985, creó instituciones tendientes a fortalecer el Estado de Derecho: la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad, tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y le corresponde el control constitucional de las leyes y conocer todos los procesos de amparo.

El Tribunal Supremo Electoral, tiene a su cargo convocar, organizar y fiscalizar los procesos electorales.

El Procurador de los Derechos Humanos, es un delegado del congreso que tiene como principales atribuciones investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias.

El organismo encargado del control y fiscalización de los ingresos y gastos del Estado y las municipalidades es la Contraloría de Cuentas. Esta institución tiene también a su cargo fiscalizar a cualquier otra entidad que reciba fondos públicos.



Por último, se encuentra el Fiscal General de la Nación, cuyo principal fin es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Y tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública a través de la investigación en los procesos penales.

### **1.5. Derechos fundamentales y libertades públicas**

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce derechos individuales, derechos sociales, derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

“Es la rama del derecho público que comprende leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”<sup>8</sup>

Es así que en la Constitución Política de República de Guatemala entre los derechos individuales se encuentran el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

Las garantías procesales establecen el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el recurso de exhibición personal y el

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 114.



proceso de amparo; también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

“El derecho constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos, a las relaciones de estos entre sí y con los particulares.”<sup>9</sup>

La Constitución Política de Guatemala, establece la forma de gobierno indica que el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, concibe una forma republicana de gobierno que se sustenta en las doctrinas de separación de poderes y frenos y contrapesos. Para ello, los poderes públicos se distribuyen entre tres ramas de gobierno; el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, bajo la premisa de que tal equilibrio es saludable y necesario para mantener una verdadera democracia, evitando una excesiva concentración en una de las ramas de gobierno.

Entre los derechos sociales reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo.

La importancia de “Un Estado es constitucional por el mero hecho de tener una constitución, cualquiera que sea la forma y contenido de esta, sino que únicamente merece la calificación de tal el Estado que rige por una Constitución orientada al

---

<sup>9</sup> López Aguilar, Santiago. *Op. Cit.* Pág. 109.



propósito esencial del amparo de la libertad del individuo mediante la limitación del poder público.”<sup>10</sup>

Hay que tomar en cuenta que la finalidad del derecho constitucional, es la garantía de la libertad y la dignidad del individuo, mediante la obediencia del Estado, íntegramente considerado, al derecho.

La democracia moderna se construye, entonces, como una serie de mecanismos decisionales y deliberativos que transforman a la voluntad creadora que se encuentra dispersa dentro de los individuos y las sociedades. La libertad es, ciertamente, un atributo indispensable, pero en sí mismo insuficiente, para lograr la integración política de los individuos, ya que la verdadera manifestación de su ejercicio se cifra en su desarrollo y transformación en un poder colectivo que debe ser administrado de manera racional y apegado a un ideal de retribución, utilidad o justicia.

## **1.6. Ordenamiento jurídico guatemalteco**

a) **Leyes constitucionales:** Son aquellas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 109.



b) Leyes ordinarias: Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso.

Entre las principales se encuentran la ley del organismo judicial, que regula lo relativo a la interpretación vigencia y validez de las normas.

El Código Penal, que tipifica los delitos y las penas correspondientes. El Código Civil contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones. El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias mercantiles. El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados, y contiene tanto la parte sustantiva como la procesal. Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.

La consagración del valor normativo de la misma debe ser entendida como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de Derecho.

De acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, los procedimientos de interpretación son los siguientes de conformidad con el Artículo 10. Interpretación de la Ley. Reformado por Decreto 75-90 y 59- 2005 del Congreso de la República).Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.



El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Jerarquía de las normas y su aplicación en el ordenamiento jurídico guatemalteco Toda organización social regula sus relaciones por normas de distinta índole, entendiéndose por norma toda regla de conducta obligatoria o no; dentro de las cuales se puede mencionar las normas morales, religiosas, sociales y jurídicas.

Las normas morales regulan la conducta de las personas, orientándolas en el sentido de lo que en una época y sociedad determinadas se considere como bueno; están dirigidas a la conciencia del individuo y por lo tanto su cumplimiento no es de carácter obligatorio.

Las normas sociales o también llamadas usos o convencionalismos sociales son prácticas establecidas en la sociedad por medio de la costumbre; las reglas de urbanidad y comportamiento social forman parte de esta clase de normas.

Las normas jurídicas pueden ser reglas de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal; y más específicamente como reglas que según la convicción



declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana.

Dentro del ámbito del derecho las normas jurídicas, son reglas de conducta exterior, bilaterales, imperativas y coercitivas que regulan las acciones de los seres humanos con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana, las cuales son creadas y puestas en vigor por el Estado; en su conjunto integran el ordenamiento jurídico del mismo.

### **1.7. Aspectos importantes de las normas jurídicas**

“Son reglas bilaterales, imperativas y coercitivas que dirigen la conducta exterior del ser humano dentro de una sociedad jurídicamente organizada; son reglas u ordenaciones del comportamiento humano dictadas por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción; generalmente impone deberes y confiere derechos. Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo, bilateral, coercible y externo. Por último, cabe mencionar también que los iusnaturalistas añadirán a la definición anterior, con miras al bien común.”<sup>11</sup>

“Porque las primeras tienen intención prescriptiva, mientras que las reglas tienen carácter descriptivo. Además, el término está muy relacionado con el de derecho; pues a este último concepto pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas. La relación entre

---

<sup>11</sup> Prado, Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 107



ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte, es de carácter cuantitativo; el ordenamiento jurídico estaría constituido por el conjunto de las normas jurídicas.<sup>12</sup>

En conclusión se trata de ordenar y de tomar en cuenta la conducta obligando al individuo a actuar o a no actuar de una forma determinada. Esto, aunque los destinatarios de la norma son libres de someterse a ella o no, pero si no lo hacen, han de atenerse a las consecuencias, la norma puede ser directamente aplicable sin que se realice conducta alguna, si se produce una circunstancia determinada que puede no depender del individuo

Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación, sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, pues son normas jurídicas también los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos.

Cabe agregar que constituyen normas jurídicas aquellas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado.

La norma jurídica tiene esencialmente dos funciones: una motivadora y una protectora. La función motivadora consiste en que la norma trata de motivar para que se abstengan de violar las condiciones de convivencia y en especial, de dañar ciertos bienes jurídicos. Despliega sus efectos ex ante; por ello, la sanción atiende a la prevención especial.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 107.

Mientras que las normas motivadoras imponen deberes y crean obligaciones, las protectoras pueden ser públicas o privadas. Las normas de cambio son aquellas normas que nos indican cómo pueden derogarse total o parcialmente las normas del ordenamiento jurídico. Nos dicen también cómo es posible modificarlas y cómo introducir nuevas normas, son las llamadas normas sobre la producción de normas. Además, estas normas determinan quién puede hacer estos cambios.

Hay que tomar en cuenta que la regla de un procedimiento es un cambio, una metodología a seguir para lograr un resultado o fin determinado de ahí que se le confiere un carácter tecnológico y se le puede denominar técnica.

Las reglas técnicas no son deberes son juicios iniciativos que expresan una necesidad acondicionada es decir, que indica los procedimientos a seguir para la conclusión de una finalidad determinada. La norma material que se refiere a la parte esencial, su contenido que presupone una orientación axiológica.

### **1.8. Características de las normas jurídicas**

Al referirse que una norma jurídica, es una disposición legal, se hace como parte integrante del conjunto del Derecho, el que es impuesto por el Estado; ya que no se consulta a quién se le aplicará.

- a) La heteronomía: “es la condición de la voluntad que se rige por imperativos que están fuera de ella misma. Por lo anterior se deduce que las normas jurídicas son



heterónomas puesto que son impuestas por un agente externo al ser humano que debe cumplirlas, en este caso por el Estado a través del legislador.

- b) Exterioridad: Las normas jurídicas regulan conductas y éstas presuponen la relación de cada persona con la sociedad y nada tienen que ver con lo que la persona piensa en tanto no lo ejecute. La exterioridad consiste en la conducta ostensible de una persona.
- c) Bilateralidad: Las normas jurídicas son bilaterales porque frente a la persona obligada por ellas siempre hay una persona facultada para exigirle el cumplimiento de su obligación. Por ello se afirma que la norma jurídica es imperativo-atributiva.
- d) Coercibilidad: La coercibilidad de las normas jurídicas significa que el Derecho admite y con frecuencia prescribe, el uso de la fuerza para obtener el cumplimiento o la efectividad de las mismas. De tal manera que en el Derecho se permite el uso de la coacción para hacer posible la positividad de sus preceptos; creando para ello los mecanismos necesarios a efecto que lo dispuesto por ella se imponga.<sup>13</sup>

Hay que considerar que el derecho es, entre otras cosas, un conjunto de normas jurídicas, conviene analizar qué es lo que, para efectos de esta asignatura, entenderemos por norma jurídica, en tal sentido, señalaremos que se entenderá por norma jurídica aquella prescripción de conducta en virtud de la cual se ordena a un sujeto la realización o abstención de un acto (sujeto pasivo) atribuyendo, al mismo tiempo, a otro sujeto (sujeto activo) la facultad de exigir el cumplimiento de semejante obligación.

---

<sup>13</sup> Orgaz, Arturo. **Introducción al derecho**. Pág. 195.



## 1.9. Estructura de las normas jurídicas

Estructura formal Está determinada por la serie de pasos a seguir en su creación, los que comúnmente son la iniciativa, admisión, discusión, aprobación, sanción promulgación y vigencia, los cuales se desarrollarán posteriormente al referirse al proceso legislativo.

Estructura lógica Está referida al contenido de la norma jurídica, la cual tiene dos elementos: el supuesto o hipótesis y la disposición.

El supuesto o hipótesis se refiere a las posibilidades dentro de las cuales puede encuadrarse la conducta de las personas, es un deber ser, la que se realiza a través del hecho o del acto jurídico.

La disposición está determinada por las consecuencias que se producen al realizarse la hipótesis planteada en la norma; estas consecuencias pueden ser de nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

## 1.10. Clasificación de las normas jurídicas

“La clasificación de las normas jurídicas se hace partiendo de diferentes puntos de vista, tales como los siguientes:”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág.176



- a) Atendiendo al Estado que dicta las leyes y en el cual tendrán que aplicarse o sistema al que pertenecen
- b) Normas jurídicas nacionales Son las normas jurídicas cuya aplicación se realizará dentro de las fronteras de cada Estado, pudiendo a su vez ser generales, regionales y locales de acuerdo con el área territorial en la cual tengan que aplicarse.
- c) Normas jurídicas extranjeras Son las leyes de otros Estados con relación al propio, las que al entrar en conflicto crean lo que se denomina conflicto territorial de leyes.
- d) Normas jurídicas de derecho uniforme Son las normas del derecho internacional, es legislación creada por dos o más Estados para ser aplicada en sus respectivos territorios en relación a tópicos especiales de su actividad económica, política y social.
- e) Atendiendo a su fuente
- Normas jurídicas escritas Normas jurídicas escritas son aquellas que son creadas por órganos específicos de la legislación, en el caso del Estado de Guatemala es el Organismo Legislativo a través del Congreso de la República.
  - Normas jurídicas no escritas o consuetudinarias Normas jurídicas no escritas son las que surgen de la costumbre y no se encuentran plasmadas en un documento.
- f) Atendiendo al ámbito espacial de validez
- Normas jurídicas generales El ámbito espacial se refiere a la porción territorial en que un precepto es aplicable; son generales las leyes que se aplican en todo el territorio del Estado.
  - Normas jurídicas locales Son las leyes que se aplican a una porción determinada del territorio del Estado.
- g) Atendiendo al ámbito temporal de validez



- Normas jurídicas de vigencia determinada Las normas jurídicas de vigencia determinada fijan en su mismo texto el tiempo durante el cual estarán vigentes, es decir cuando inician y cuando terminan su vigencia.
- Normas jurídicas de vigencia indeterminada Las normas jurídicas de vigencia indeterminada indican cuando inician su vigencia pero no cuando termina ésta.

h) Atendiendo a su contenido o ámbito material de validez

- Normas jurídicas de derecho público Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas, siendo de derecho público aquellas normas jurídicas que están determinadas por las relaciones jurídicas entre los Estados o entre los Estados y los particulares, entre las cuales se puede mencionar las leyes constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales.
- Normas jurídicas de derecho privado Las normas jurídicas de derecho privado son las que establecen relaciones jurídicas entre particulares y se puede mencionar entre ellas las leyes civiles y mercantiles.

i) Atendiendo al ámbito personal de validez

- Normas jurídicas genéricas Las normas jurídicas genéricas son las que se espera se apliquen a todas las personas que estén en el territorio de determinado Estado.
- Normas jurídicas individualizadas Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se aplicarán exclusivamente a sujetos determinados.

j) Atendiendo a su finalidad inmediata o cualidad

- Normas jurídicas positivas o permisivas Son aquellas leyes que permiten cierta conducta o cierta omisión, la cual debe estar regulada expresamente en dicha norma.



- Normas jurídicas negativas o prohibitivas Son las que como su nombre lo indica, prohíben un determinado comportamiento por acción o por omisión, debiendo estar regulado expresamente en la norma respectiva.

k) Atendiendo a su jerarquía: Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango; si son del mismo rango entre ellas hay una relación de coordinación, mientras que si su rango es diferente hay una relación de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al mismo tiempo, el fundamento de su validez.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas poseen dos perfiles, si se examinan desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si se examinan desde abajo, como normas.

“El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, similar a una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior.”<sup>15</sup>

“El primero se denomina norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias. La norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica es un principio límite, es

<sup>15</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Pág. 5



decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que se deben tomar en cuenta en el tratamiento del tema.”<sup>16</sup>

Todas las normas regulan conductas. Implica lo que es posible o necesario hacer, o no hacer, en determinadas circunstancias. Estas reglas son necesarias para lograr una convivencia social armónica es el ordenamiento legal de un Estado, dictadas por órganos específicos del mismo, y aplicadas también por instituciones, integradas generalmente por jueces. En el caso de estas normas, que deben necesariamente estar escritas, si el individuo no las cumple, tienen prevista una sanción o castigo.

El conjunto de estas normas conforman el Derecho. Por ejemplo, si se comete un delito corresponde determinados años de prisión, o bien si no respetas las normas de tránsito, se obtendrá una remisión con una multa. La más importante de las normas jurídicas de un estado democrático es la Constitución. Si el resto de las leyes no la respetan, pueden ser declaradas inconstitucionales.

---

<sup>16</sup> García Máñez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 83





## CAPÍTULO II

### 2. La administración pública

En términos generales la administración pública, es el proceso social de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar un grupo humano particular para lograr propósitos determinados del Estado.

#### 2.1. Definición

“La administración pública constituye un conjunto de órganos y entidades públicas estatales que desarrollan actividades oficiales para satisfacer las necesidades que la sociedad exige, bajo un órgano jurídico vigente.”<sup>17</sup>

Desde un punto de vista orgánico estructural, se le piensa como una organización integrada por órganos y entidades; es decir, las partes de la administración pública. Así mismo, la administración se configura a través de un organigrama jerárquicamente organizado.

Desde el criterio o enfoque funcional material, se refiere a las actividades materiales que se relacionan con las ramas que atiende, siendo éstas:

- a) Planificación,
- b) Decisión,

---

<sup>17</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Op. Cit.** Pág. 5



- c) Ejecución,
- d) Control y
- e) Asesoría.

Lo funcional y material se refiere a lo educativo, salud, seguridad, transporte, comunicaciones, obras públicas y otros servicios prestados por la administración pública.

La administración pública “es el conjunto de órganos y entidades estatales que bajo la responsabilidad de funcionarios públicos realizan actividades de planificación, decisión, ejecución, control y asesoría, en todas las materias necesarias para satisfacer necesidades sociales, según el orden jurídico vigente.”<sup>18</sup>

O sea que la función del Estado, **consiste en una actividad concreta, continúa, práctica y espontánea de carácter subordinado a los poderes del Estado y que tienen por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado dentro el orden jurídico establecido y con arreglo a este.**

Desde el punto de vista político, la administración pública puede ser prestacional, o subsidiaria. Es prestacional porque en nombre del Estado debe prestar todos los servicios y las obras públicas.

---

<sup>18</sup> **Ibíd.**



Esto tiene como consecuencia que la administración pública, El Estado se convierta en empresario en busca de bienestar social, el cual se caracteriza porque hay una sociedad democrática, el Estado se convierte en empresario porque presta servicios públicos, dando lugar a dos extremismos ideales como:

a) Sociedad totalmente liberalista:

- Izquierda extrema.
- Comunismo.
- No hay Estado.
- Se acerca al socialismo.

b) Sociedad capitalista:

- Derecha extrema.
- Neoliberalismo.
- Globalización.

El Estado subsidiario, se da en lo que anteriormente se conocía como izquierda, debe tomarse en consideración que en Guatemala no están determinadas específicamente posturas ideológicas ya que constitucionalmente se admite como país eminente democrático, en la llamada autogestión, el Estado es un servidor social, otorga orden y seguridad a los ciudadanos.

“Administración pública: “Es el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin, bienestar general, a través de los servicios públicos, que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar



general, regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo.”<sup>19</sup>

”Para la administración es un complejo orgánico integrado en el poder ejecutivo. Pero acepta que éste se halla formado por administración más gobierno, que constituye el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo.”<sup>20</sup>

También en otra definición, son los medios de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general, regulado en su estructura y funcionamiento normalmente por el derecho administrativo.

La administración pública para su entender son órganos administrativos, que tiene como función realizar una actividad para alcanzar el bien colectivo de un Estado, a partir de los servicios públicos, estas funciones están reguladas en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo. Por su naturaleza, une de forma directa a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 5

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 7



## 2.2. Naturaleza jurídica

La idea unitaria del derecho, con mayor vigencia en el campo de la filosofía jurídica, no podría intentarse en su concepción ni en su estudio como ciencia, como disciplina científica. Sin embargo, y por el inmenso y variado campo de la actividad humana que el derecho regula, tiene necesariamente que admitirse la ramificación del mismo como una necesidad para su estudio y aplicación.

“De las diferentes clasificaciones o divisiones generalmente aceptadas, ha tenido y tiene singular importancia la distinción entre derecho público y derecho privado, distinción cuya raíz se encuentra en la necesidad y conveniencia de separar el campo jurídico que concierne al Estado y el campo jurídico que concierne al individuo, sin que por ello sea fácil o posible de lograr en su totalidad y a satisfacción de una rígida y exigente postura doctrinaria.”<sup>21</sup>

Desde que se consagró la separación de poderes como la forma adecuada para organizar al Gobierno del Estado moderno, se tiene la intención de que estos poderes, se ejerzan exclusivamente el desarrollo de las actividades relativas a la función que les correspondía, más la práctica demostró que ello era imposible; se hizo patente que para el sano desarrollo y funcionamiento de la estructura del Gobierno y del Estado en general, era menester que cada órgano realizara otras funciones, que según su naturaleza, y la propia teoría de la División de Poderes, les eran ajenas.

---

<sup>21</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 135

## 2.3. Principios

“Los principios de la administración pública, constituyen la base fundamental sobre la cual debe valerse jurídico y socialmente el Estado para el cumplimiento de sus fines.”<sup>22</sup>

- a) “Principio de legalidad: Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar.”<sup>23</sup>

Se debe entender como fundamental en este principio de la norma legal, el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver.

- b) Principio de juridicidad: Algunos autores prefieren la palabra juridicidad, pero ha de estimarse barbarismos por aceptar la primera la academia y rechazar, con su silencio la otra, la Constitución Política de la República de Guatemala tiene plasmada en el Artículo 221 la palabra juridicidad, regula: "tribunal de lo contencioso administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tienen atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...".

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 135

<sup>23</sup> **Ibíd.**

En este caso, ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la ley indican que la administración pública y sus entidades deben actuar sobre la base del principio de juridicidad, pero desde el momento que la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que el tribunal de lo contencioso administrativo es contralor de la juridicidad, significa que la autoridad administrativa debe someter su actuación a ella y en consecuencia debe aplicar este principio en sus actuaciones, decisiones, actos administrativos o resoluciones. La aplicación del principio de juridicidad implica someter los actos, decisiones o resoluciones de la administración pública al derecho.

Entre otros principios fundamentales son los siguientes: “Principio de igualdad ante la ley; en todas sus formas: igualdad ante la función pública, igualdad de los usuarios ante el servicio público, igualdad ante los funcionarios que estén en la misma categoría; e igualdad de las personas ante las cargas públicas.”<sup>24</sup>

- “Principio de imparcialidad de la administración en el cumplimiento de sus cometidos o de la moralidad en el sentido que la administración pública actúa sin pasión y sin intereses personalistas, igualdad para todos.
- Principio de respeto: al derecho de defensa o principio audi averam partem, según el cual la decisión que entraña un perjuicio grave para el administrado o para el funcionario, no debe tomarse sin que el interesado o afectado haya sido previamente oído o invitado a presentar sus puntos de vista. · Principio de la no retroactividad de las decisiones administrativas.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 136.



- Principio del paralelismo de las formas. Según este principio una decisión no puede ser decretada, reformada, modificada, derogada y revocada sino por otra decisión dictada por la misma autoridad que dictó la primera y en la misma forma. Ejemplos: una ley que es decisión general dictada por el Congreso; un acuerdo gubernativo que es una decisión general dictado por el Presidente de la República, o una resolución administrativa, que es una decisión individual, emitida por un Ministro de Estado, solo puede ser modificado o revocado por medio de otra resolución emitida por el Presidente o por el Ministro.
- Principio de que toda decisión administrativa debe fundamentarse en algún motivo; significa que toda decisión administrativa debe expresar las razones o consideraciones que justifican su contenido.
- Principio de que todo trabajo realizado en la administración pública debe ser adecuadamente remunerado: significa que las personas que trabajan en la administración pública deben recibir pago a cambio de sus servicios con el objeto de obtener su fidelidad y diligencia.
- Principio de que todo acto administrativo debe emitirse haciendo valer el interés general o público es decir el bien común.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 135



Debe entenderse que estos principios establecen que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Estos principios son esenciales dentro de toda democracia.

## 2.4. Función administrativa

“Un elemento de síntesis que refleja el primer objeto de estudio de esta rama del derecho, es el ejercicio de la función administrativa. Esta perspectiva de síntesis abarca el estudio del sujeto que ejerce dicha función o sea la administración pública centralizada y descentralizada, a través de sus órganos jurídicos, con los consiguientes principios de competencia, jerarquía, delegación o descentralizados entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación parcial total del Estado, más la figura del ente regulador independiente de servicios públicos.”<sup>26</sup>

Hay que entender que la función administrativa, es en esencia el que hacer de la administración pública e implica que también los pasos de la función administrativa deben ser para su desarrollo en una forma técnica y para los principios que la inspiran.

“También puede a veces la función pública ser delegada o atribuida a personas no estatales y aparece en ese caso el fenómeno de las personas públicas no estatales, o a personas que ejercen un monopolio o privilegio para la explotación de un servicio

---

<sup>26</sup> Gordillo Agustín, **Derecho administrativo**. Pág. 5

público, aspecto en el cual entran también dentro del objeto estudio del derecho administrativo.”<sup>27</sup>

Para su comprensión dentro de este caso lo constituyen el transporte urbano en la actualidad y la privatización de ciertos servicios públicos como la energía eléctrica, las comunicaciones telefónicas que en los últimos años han venido siendo traspasados a entes privados, siendo estos servicios públicos esenciales para el desarrollo económico y social del país.

Son partes de la función administrativa, la forma que adopta ese ejercicio los actos administrativos, los contratos administrativos, el procedimiento administrativo, que también son parte del derecho administrativo, la administración debe actuar bajo los principios de legalidad y juridicidad y bajo las reglas de competencia administrativa.

Los pasos de la administración pública son necesarios en virtud que son parte esencial de la función administrativa, importantes y esencialmente son cinco: planificación, coordinación, organización, dirección, y control.

a) “Planificación: Significa la investigación, para garantizar los resultados de la finalidad que se pretende.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibíd.** Pág. 5  
<sup>28</sup> **Ibíd.**



En análisis la planificación implica ver hacia el futuro, para planificar se utilizan toda clase de métodos y técnicas científicas.

La planificación se establece, en fijar el curso concreto de la acción, que ha de seguirse, estableciendo los principios que habrán de orientarlo, la secuencia de operaciones para realizarlo y las determinaciones de tiempos y de números necesarios para su realización.

Esta acción de planificación, es hacer que ocurran sucesos que, de otro modo no habrían ocurrido; equivale a trazar lo planos para fijar dentro de ello una futura gestión estatal.

Esta actividad de planificar, tiene gran importancia, tanto como el quehacer de la administración pública, pues primero hay que establecer cuáles son las necesidades, para posteriormente, ver hacia delante o en el futuro definir las acciones que se tienen que realizar para satisfacerlas.

“La eficiencia, obra de orden, no puede venir del acaso, de la improvisación; Así como en la parte dinámica lo central es dirigir, en la mecánica el centro es planear: si administrar es hacer a través de otros, necesitamos hacer planes sobre la forma como esa acción habrá de coordinarse. Todo plan tiende a ser económico; desafortunadamente, no siempre lo parece porque todo plan consume tiempo, que, por



lo distante de su realización; puede parecer innecesario e infecundo; Todo control es imposible si no se compara con un plazo previo.”<sup>29</sup>

De manera abstracta a lo anterior se le puede denominar planificar, en virtud que se inicia con hacer un estudio de las necesidades para un futuro, realizar las acciones, para llenar esas necesidades. Así mismo la planificación se fundamenta, en algunos principios tales como la precisión, de la flexibilidad y de la unidad.

En Guatemala, la institución encargada de la planificación dentro de la administración pública centralizada es la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica

b) “La coordinación significa la armonización de toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar tanto a órganos centralizados como órganos descentralizados de la administración pública e incluso a otros organismos del Estado.”<sup>30</sup>

La coordinación es aquella “integración y explica que integrar es obtener y articular los elementos materiales y humanos que la organización y la planeación señalan como necesarios para el adecuado funcionamiento de un organismo social. La planeación nos indica, que debe hacerse y cuando, mientras que la organización nos señala quienes, donde y como debe realizarlo.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Reyes Ponce, Agustín. **Administración de empresas**. Pág. 165.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 166

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 256

Se debe de entender que el principio de coordinación, en el primer paso práctico de la etapa dinámica, el punto de contacto entre lo estático y lo dinámico y, es una función permanente, porque en forma constante hay que estar integrando al organismo.

- c) Organización: “Es el arreglo de las funciones que se estimen necesarias para lograr un objetivo, y una indicación de la autoridad y la responsabilidad asignada a las personas que tienen a su cargo la ejecución de las funciones respectivas.”<sup>32</sup>

Compréndase que este proceso de combinar el trabajo que los individuos o los grupos deben efectuar, con los elementos necesarios para su ejecución, de tal manera que las labores que se ejecuten, sean los mejores medios para la aplicación eficiente, sistemática, positiva y coordinada de los esfuerzos disponibles.

Si bien es cierto la organización implica estructurar la organización de una forma técnica con las relaciones que deben existir entre las funciones, y los niveles y actividades de los elementos materiales y humanos de un organismo, con el fin de lograr los planes y objetivos. Corresponden a la mecánica administrativa y se refiere también a como se van a ejercer las funciones de la administración, los niveles de jerarquía y las actividades que se han de realizar dentro de la administración.

- d) “Dirección: La palabra dirección, viene del verbo dirigere, éste se forma a su vez del prefijo, intensivo, regere, regir, gobernar.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 256

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 136



“Es aquel elemento de la administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia, delegando dicha autoridad, y se vigila simultáneamente de tal forma que se cumpla en la forma adecuada, todas las ordenes emitidas.”<sup>34</sup>

Para la comprensión de la conceptualización de dirección en la actividad estatal, se dice que es una forma de conducir las actividades de los subordinados, delegadas por altos funcionarios.

e) “Control: Es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados ya sea total o parcial, con el fin de corregir mejorar y formular nuevos planes.”<sup>35</sup>

Entiéndase que este elemento también implica que las tareas se realicen conforme a las normas establecidas, tomando en cuenta control de calidad, auditorias, especificaciones técnicas y procedimientos establecidos.

Además que los medios de control deben de estar establecidos, sobre que personas o instituciones deben implementar el control, naturalmente en normas legales, para que éstos sean efectivos.

---

<sup>34</sup> Calderón, Hugo. **Op. Cit.** Pág. 13

<sup>35</sup> Reyes Ponce, Agustín, **Op. Cit.** Pág. 165



## 2.5. Clases de órganos administrativos públicos

El órgano administrativo tiene un elemento objetivo, las funciones y atribuciones legalmente a él conferidas para que, a su través, se cumplan los fines a los que se contraiga la total actividad de dicha organización. El elemento subjetivo, el titular del órgano, es la persona física singular que vivifica el órgano o el conjunto de ellas, que configuran los llamados órganos colegiados.

Los órganos administrativos se pueden definir como: “los diversos centros o unidades funcionales en que se divide la organización administrativa de cada ente público y a cada uno de los cuales se adscribe como titular una determinada persona física o pluralidad de personas físicas, a fin de actuar las correspondientes funciones y atribuciones jurídicas, cuya actuación o ejercicio se imputa directamente al ente del que forman parte.”<sup>36</sup>

Esto no es más que tener un control del órgano administrativo de la organización y los componentes que se deben de utilizar para el buen funcionamiento del servicio para los usuarios, se trata de integración, en los que se puede involucrar a todos los órganos de la administración pública. Estos controles administrativos pueden ser:

- a) Por su origen normativo: Constituyen órganos constitucionales e infraconstitucionales o no constitucionales. Los primeros son los que emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala directamente son de rango

<sup>36</sup>

López Pellicer, José Antonio. **Lecciones de derecho administrativo**. Pág. 78

superior, (ejecutivo, legislativo y judicial). Los órganos infraconstitucionales son normativamente subordinados o dependientes, pues derivan de leyes inferiores, (en el orden nacional, órganos consultivos, fiscalía, asesorías, tribunal de cuentas).

- b) Por su composición: Los órganos son individuales (unipersonales, monocráticos) y colegiados (colectivos, colegiales). Los órganos colegiados, como su nombre lo indica, son aquellos cuyo titular es un colegio, es decir una suma de personas físicas, las cuales actúan en virtud de una reglamentación especial que regula el quórum, mayoría, votaciones, deliberaciones, exteriorización de la voluntad. Caso típico de órgano individual o unipersonal son los órganos del organismo ejecutivo: Presidente de la República, ministros, viceministros, directores generales.

Los órganos colegiados como los consejos municipales, consejo superior universitario.

- c) Por su permanencia: Son ordinarios o extraordinarios. Ordinarios son aquellos que desenvuelven una competencia normal preestablecida en la Constitución de la República, leyes y demás normas administrativas. Extraordinarios son los que se constituyen en momentos de emergencia que no están previstos normalmente.
- d) Por su jerarquía jurídico-política: De acuerdo al grado de autoridad: de órganos superiores y órganos inferiores. Los primeros impulsan, dirigen, controlan y nombran a los integrantes del órgano inferior. Ejemplo sería el órgano del Presidente de la República respecto al órgano del Ministro o al Director General.



e) Por su modo de actuación: Los órganos son simples o complejos. El órgano simple puede ser individual o colegiado, en cuanto a su composición, es el que no se integra en su actuación con otros órganos. El órgano complejo, que nunca puede ser individual, es el que se integra con varios órganos. Hay actos del poder que necesitan para su existencia, validez o eficacia, la intervención simultánea o sucesiva de más de un órgano.

f) De acuerdo con la distribución territorial de competencia: Pueden ser centrales o locales. Los primeros son aquellos cuya competencia se desarrolla en todo el territorio del Estado, la provincia o el municipio; los segundos circunscriben su esfera de acción a un determinado territorio.

g) De acuerdo con la distribución funcional de competencias Los órganos pueden ser generales y especiales, según tengan o no circunscrita su competencia a una materia especial.

h) Según la actividad administrativa que desarrollan: Son los órganos activos o consultivos y de control. Activos, como su nombre lo señala, son los que resuelven y forman la voluntad orgánica que después se le imputará al Estado. Consultivos, no emiten declaración de voluntad, sino una manifestación de juicio a través de dictámenes o informes. Órganos de control son los que fiscalizan la actividad estatal, sus actos y las personas.

## 2.6. Naturaleza jurídica de los órganos administrativos

Para establecer la naturaleza jurídica del órgano administrativo, es necesario analizar si las administraciones públicas son personas jurídicas o no, por lo que, al carecer de una existencia psicofísica, necesitan de una persona física que elabore, manifieste y ejecute su voluntad.

Además debe entenderse que “El órgano y la administración pública no son sujetos distintos, sino que constituyen un mismo ente, por lo que cada acto del titular del órgano, aunque constituya el ejercicio de una atribución conferida a éste, es considerado directa e indirectamente un acto de aquella. Los órganos no pueden considerarse como sujetos de derecho con personalidad jurídica distinta de las personas a que pertenecen.”<sup>37</sup>

Es así que el Estado y sus órganos no suponen una duplicidad de sujetos, como la que se da entre representante y representado. Hay que tomar en cuenta que el mismo Estado, al pretender cumplir a cabalidad su finalidad y ante la imposibilidad de lograrlo por si mismo crea órganos administrativos descentralizados, a los que se les ha otorgado personalidad jurídica propia, aunque son órganos que pertenecen a la administración pública.

<sup>37</sup>

Cassagne, Juan Carlos. **Derecho administrativo**. Pág. 146

## 2.7. Clasificación de las resoluciones administrativas

Las clases de resoluciones administrativas consisten “en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

- a) Las providencias: dirigen el procedimiento hacia la decisión final.
- b) Las resoluciones definitivas: resuelven el problema planteado a la petición inicial.
- c) Las resoluciones de recurso administrativo: resuelven la impugnación interpuesta contra resoluciones definitivas, y
- d) Las resoluciones de oficio definitivo.<sup>38</sup>

## 2.8. Jerarquía administrativa

La jerarquía administrativa “es una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí los órganos de la administración mediante poderes de subordinación, para asegurar unidad en la acción.”<sup>39</sup>

- a) Características: Dentro de la doctrina existen muchas características de la jerarquía administrativa, se tratará de buscar dentro de las diferentes obras de derecho administrativo, las características más importantes, puesto que dentro de los diferentes autores, se encuentran un sin número de características.

<sup>38</sup> Gordillo Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo**. Pág. 93.

<sup>39</sup> Sayagués Laso, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 934



Las características siguientes: “Se trata de una relación entre órganos de un mismo ente administrativo; es decir, no se da entre distintos sujetos administrativos;

La relación jerárquica se da entre un superior de grado, en la línea de competencia y en un órgano inferior; ambos tienen la misma competencia en razón de materia.

La jerarquía es un poder que se da de manera total y constante; es decir de principio y existe siempre, aunque una norma no lo establezca expresamente.

El poder jerárquico abarca la totalidad de órgano inferior, consecuencia de ello, es que el poder jerárquico permite controlar la legitimidad como también la oportunidad de actuar del órgano inferior. En relación jerárquica existe la posibilidad de recurrir a los actos del inferior jerárquico, es decir como recurso jerárquico.”<sup>40</sup>

Por aparte “Las características de la jerarquía como institución jurídica-política, tiene su función y dominio natural en el derecho público y especialmente en el derecho administrativo.”<sup>41</sup>

“La jerarquía: como institución jurídico-política, tiene su función y dominio natural en el derecho público y especialmente en el derecho administrativo.

---

<sup>40</sup> Cermesoni, Jorge E. **Derecho administrativo**. Pág. 24.

<sup>41</sup> Bielsa, Rafael. **La función pública**. Pág. 49



La jerarquía en sentido formal: es la que se gradúa por escalafón administrativo; en su sentido substancial es la que se funda en los atributos propios del funcionario, el valor del título y la idoneidad efectiva, las cualidades personales. La institución de la jerarquía en dos modos de ejercicio. El poder jerárquico de ordenar y revisar los actos del inferior; El derecho disciplinario.”<sup>42</sup>

Así mismo, “más que todo analiza las características de la jerarquía administrativa desde el punto de vista del funcionario público superior, relacionado con los funcionarios subordinados de la administración pública, más que todo, de la organización centralizada.”<sup>43</sup>

Se puede entender que los órganos administrativos desarrollan una actividad para el logro de un fin, a través de los servicios públicos y que es regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo.

Potestades que origina: Las potestades que origina la jerarquía, son los derechos que generan, es decir los límites que la misma tiene con relación a los subordinados. Existe una gran cantidad de poderes o de potestades que los diferentes autores le atribuyen a la competencia sin embargo se tratará de analizar los más importantes.

Se indica que, “entre los poderes que han de tener las autoridades jerárquicas se hallan los de: a) De revocación, b) de mando, c) disciplinarios, y d) de inspección.”<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Bielsa, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 49

<sup>43</sup> **Ibid.** Pág. 49

<sup>44</sup> Álvarez, Gendin Sabino. **Tratado general de derecho administrativo.** Pág. 306



Poder de revocación: El poder de revocación es la voluntad del Estado que culmina en el vértice de la jerarquía. Si un órgano inferior tiene competencia para adoptar determinadas medidas, el superior puede revocarlas, unas veces de oficio, si ha habido delegación o desconcentración, y en la mayoría de casos a instancia de parte, por razones de legalidad hasta de oportunidad.

Desde este punto de vista hay que hacer notar que la revocación de los actos, cuando se realiza de oficio, debe observarse que el acto o resolución administrativa no se encuentre legalmente notificada y consentida por los interesados, pues en este caso solo el particular puede solicitar la revisión del acto o la resolución. Si hubiera lesividad por haber sido sometido a lo contencioso administrativo. Solo en caso de haber error de cálculo o de hecho, de oficio se puede revocar un acto o decisión administrativa.

Cuando la revocación es a instancia de parte, es porque el particular hace uso de los medios de control directo, como lo son los recursos administrativos. En este caso dentro de la administración centralizada, sería el caso del recurso de revocatoria o jerárquico y que el superior jerárquico debe resolver. Sin embargo, existen otros recursos jerárquicos, como lo es el recurso de reclamo, apelación, etc., que serán motivo de análisis dentro del curso de derecho procesal administrativo.



Poder de revisión: esta potestad se ve desde el punto de vista del poder de revisión, que indica: “La facultad de revisión o sea la intervención de los superiores en el régimen de los acuerdos y resoluciones de los inferiores.”<sup>45</sup>

Esto es consecuencia obvia de la relación jerárquica que indica dependencia entre órganos y se realiza mediante los recursos jerárquicos por lo que el superior conoce de los actos en su legalidad o en su oportunidad y conveniencia, cuando son impugnados por los particulares; ello puede provocar la anulación o suspensión de los efectos del acto.”<sup>46</sup>

Creemos que no solo a instancia de parte, es decir a través de los recursos administrativos, se puede revisar y como consecuencia revocar la actuación del subordinado, sino también la revisión de un acto y la revocación del mismo se puede dar de oficio por el superior jerárquico.

El poder de revocación deviene del poder de revisión, pues se encuentran íntimamente ligados, pues uno depende del otro, no obstante puede darse de oficio o a petición de parte.

Poder de mando: “se puede manifestar de tres formas órdenes, circulares e instrucciones. Las órdenes son adoptadas por el superior y van dirigidas a resolver un caso en concreto. Las circulares son órdenes dirigidas simultáneamente a varios

---

<sup>45</sup> Meza Duarte, Eric. **Introducción al derecho administrativo guatemalteco**. Pág.85

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 85.

órganos subordinados y sobre la cuestión concreta. Las instrucciones son normas para el funcionamiento y reorganización de uno o varios servicios.”<sup>47</sup>

El poder de mando como disciplinario y demás poderes de la jerarquía, están comprendidos dentro de una competencia o conjunto de atribuciones de un órgano administrativo, limitado por disposiciones generales y reglamentarias, y solo puede hacer uso de las funciones que se le confiere, pues en caso contrario habría una extralimitación si se pretendiese ejercer tales funciones de mando respecto de los funcionarios de otra categoría o de atribuciones que correspondan a otra autoridad.

“En cuanto a la subordinación jerárquica respecto al poder de mando, se manifiesta un deber de obediencia del órgano inferior frente al superior. Esta obediencia puede presentar problemas muy interesantes: así, si se debe obedecer en caso de ilegalidad en la orden del superior.”<sup>48</sup>

En este caso es claro que ninguna autoridad subordinada puede obedecer una orden manifiestamente ilegal o contraria a la competencia del órgano, pues de lo contrario se cae dentro de la ilegalidad del acto administrativo.

Este poder de la jerarquía se ve desde el punto de vista de la obediencia y expone: “deber de obediencia, que circunscribe al ejercicio de las funciones públicas, pues no trascienden sino relativamente, a la vida privada del titular o de los agentes: éste debe

---

<sup>47</sup> Álvarez, Gendin Sabino. **Op. Cit.** Pág. 306

<sup>48</sup> *Ibid.* Pág. 308

estar limitado, por otra parte, por la competencia del órgano superior, ya que una orden que escape a esa esfera no obliga al inferior. Consecuentemente este puede analizarla, en uso de su derecho de examen, realizando un doble estudio.”<sup>49</sup>

- a) Formal: o sea investigado si ha cumplido las formalidades legales, es decir, su legalidad extrínseca; y,
- b) “Material: Es importante indicar que examinado si el contenido del mandato se ajusta a las normales legales o no.”<sup>50</sup>

Aunque es normal que dentro de nuestro medio las ordenes van dirigidas en forma verbal, el subordinado tiene que tener cuidado de hacer la revisión formal y material, para no caer dentro de las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios cuando incurren en actos arbitrarios e ilegales.

Poder disciplinario: El poder disciplinario, “es la facultad del órgano administrativo de corregir a los subordinados cuando hayan cometido faltas.”<sup>51</sup>

Para Meza Duarte, “el poder disciplinario atribuido a autoridades superiores de la administración para sancionar los quebrantamientos del deber de obediencia, esto es las faltas al servicio o perturbaciones del orden interno de la administración.”<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Meza Duarte, Eric. **Op. Cit.** Pág. 85

<sup>50</sup> **Ibid.** Pág. 86

<sup>51</sup> Álvarez. Sabino. **Op. Cit.** Pág. 308

<sup>52</sup> Meza. Duarte, Eric. **Op. Cit.** Pág. 84



Este punto en cuanto a sanciones que puedan derivar del poder disciplinario de los órganos superiores sobre los subordinados necesariamente tiene que ser tratado dentro del tema del servicio civil, pues dentro de este tema es donde se tratará con más detenimiento lo relacionado con la escala de sanciones que pueda imponer el superior. Para que se manifieste el poder disciplinario, es necesario que se cumpla con el procedimiento respectivo.

Poder de avocación y delegación: Como ya lo explicamos dentro del tema de la competencia administrativa estas dos figuras se relacionan como excepciones a la improrrogabilidad de la competencia administrativa y se trata de la facultad que tiene el superior jerárquico de atraer la competencia del subordinado es decir la avocación y la delegación cuando el superior jerárquico traslada la competencia a un subordinado.

Hay que tomar en cuenta que para estas figuras jurídicas se den dentro de la administración pública guatemalteca, es necesario que los órganos pertenezcan a una misma competencia, es decir que pertenezcan a un mismo órgano administrativo, por ejemplo , un Ministro de Estado y sus direcciones generales.

Es necesario aclarar, que para que la avocación y delegación se puedan dar, es necesario que no se encuentren contempladas dentro de las competencias exclusivas, en cuyo caso no puede darse la avocación ni la delegación.



## 2.9. La competencia administrativa

La competencia administrativa, es un tema de suma importancia dentro de la cual se puede desarrollar la función o la actividad que el Estado debe realizar, para lograr su finalidad.

La competencia administrativa se debe estudiar por la única forma por la cual los órganos de la administración pública pueden ejercer la voluntad del Estado, pues un órgano que actúe sin competencia cae dentro de la figura jurídica de abuso de poder.

a) Características: “Es una serie de características a la competencia, las cuales se analizan a continuación;”<sup>53</sup>

- Competencia: es otorgada por la ley: La competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce
- Irrenunciable: La competencia es irrenunciable, por ser establecida en el interés público y establecida por una norma. Ello significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, pues es una obligación del Estado a través de sus órganos.

---

<sup>53</sup> Calderón, **Ob. Cit.** Pág. 133



- **Inderogable:** La inderogabilidad significa que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, particular o funcionario, acto administrativo, reglamento ni por contrato.
  
  - **No puede ser cedida:** Significa que la competencia debe ser ejercida por el órgano a quien esta atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica alguna. Hay que recordar que la competencia pertenece al órgano administrativo.
  
  - **No puede ser ampliada:** esto significa que el órgano administrativo debe ejercer limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a un acto viciado por incompetencia; la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley le está otorgando al órgano de la administración.
  
  - **Es improrrogable:** esto también significa que “la competencia no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en los supuestos de avocación y delegación de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa, es decir que pertenecen a una misma competencia, este tema se explicará más adelante”.<sup>54</sup>
- b) **La delegación de la competencia:** “Es un acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en un caso determinado. Es

---

<sup>54</sup> Calderón, **Op. Cit.** Pág. 133



obviamente, un procedimiento inverso al anterior es decir a la avocación, ya que la esfera de competencia del órgano inferior experimenta un incremento. Lo anterior no significa un acto procesal sino un procedimiento administrativo.”<sup>55</sup>

- c) La avocación de la competencia de firma y de representación: e: “Es el acto procesal en virtud del cual el órgano superior, sin ningún recurso alguno, atrae hacia sí el asunto pendiente de resolución y que debe de ser resuelto por el órgano inferior, se avoca el conocimiento y decisión de una cuestión introduciéndola en su esfera de atribuciones.”<sup>56</sup>

Aunque se debe de insistir que no se trata de un acto procesal, la definición es correcta, aunque en este caso también hay que recordar las excepciones a la avocación y la delegación, cuando la misma es exclusiva.

- d) Elementos: “Los elementos más importantes de la competencia administrativa, se pueden resumir de la siguiente manera.”<sup>57</sup>

La ley, ya que la misma es la que le otorga a los órganos de la administración pública, la esfera de las atribuciones, poderes o facultades; siempre está determinada por el derecho objetivo, no puede existir competencia sin una regla jurídica que la establezca.

---

<sup>55</sup> Meza Duarte. **Op. Cit.** Pág. 82

<sup>56</sup> **Ibid.**

<sup>57</sup> **Ibid.** Pág. 82



Las potestades, facultades o poderes, significa los límites que el órgano tiene para poder actuar, la competencia es eso, una serie o conjunto de facultades que tiene el órgano administrativo, hay que recordar que la competencia se otorga al órgano, no al funcionario, este solo la ejerce a través de su voluntad.

El órgano administrativo: Es a quien está atribuida la competencia administrativa y que es un órgano que pertenece al Estado. Como ya se indicó la competencia, pertenece al órgano, solo los órganos administrativos pueden ejercer competencias.

e) Clases: Dentro de la doctrina existen muchas clasificaciones de la competencia administrativa y este en su caso se hará un análisis de las clasificaciones más importantes.

La competencia es: “En razón de la materia o contenido: es decir teniendo en cuenta que se refiere a determinados asuntos administrativos, cada órgano de la administración tienen atribuidas ciertas competencias las cuales debe ejercitar. Los órganos administrativos no ejercen competencias, sino se distribuyen las mismas dentro de los diversos órganos de la administración, en parte por razón de la división del trabajo.”<sup>58</sup>

c) En razón del territorio: dentro del cual el órgano ejerce su competencia municipal, provincial, nacional, etc. Los órganos administrativos tienen dividida la competencia en razón del territorio en donde deben ejercitarla, por ejemplo, el Presidente de la

<sup>58</sup> Cermesoni. **Op. Cit.** Pág. 22

República y los Ministros de Estado, ejercen su competencia en todo territorio nacional los gobernadores departamentales, en sus respectivos Departamentos. Los consejos regionales de desarrollo urbano y rural dentro de la respectiva región y las municipalidades, dentro de su respectivo municipio. En razón del tiempo: según que la competencia sea temporaria o permanente.

- d) Existen órganos administrativos que son creados para ejercer determinada competencia o cuando se reúnen ejercen determinada competencia, por ejemplo cuando dos municipalidades vecinas resuelven la prestación de determinado servicio público y lo hace conjuntamente; la que ejerce la mayoría de los órganos administrativos.
- e) En razón del grado: referida a que los órganos de la escala jerárquica se haya atribuido, o teniendo en cuenta como se haya distribuido en órganos diferentes de los órganos superiores; esto suele darse dentro de las municipales, cuando no se puede establecer a quien le corresponde ejercer la competencia administrativa, de los órganos subordinados y se da cuando existen competencias similares.”<sup>59</sup>

La competencia administrativa se divide de la siguiente forma: “a) jerárquica: b) objetiva. c) Territorial y d) temporal.”<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> **Ibid.** Pág. 23

<sup>60</sup> **Ibid.** Pág. 36



En Guatemala la competencia se encuentra dividida desde el punto de vista de la división que del territorio hace la Constitución Política de la República:

- a) Nacional;
- b) Departamental
- c) Regional
- d) Municipal.

La Nacional, es la que se ejerce en todo el territorio de la República, por ejemplo el Presidente de la República, los Ministros de Estado, etc. La departamental que la ejercen los Gobernadores Departamentales en los respectivos departamentos, así como los consejos departamentales de desarrollo urbano y rural, la regional que se ejerce a través de órganos como los consejos regionales de desarrollo urbano y rural, en la que la competencia se encuentra dada a determinado territorio que puede cubrir uno o varios departamentos y un sin número de municipios; la competencia municipal que corresponde al municipio. En la que su órgano es la municipalidad y su gobierno se ejerce a través del Concejo Municipal y su Alcalde Municipal.

La competencia administrativa puede ser definida, como la cantidad de poderes, facultades y funciones que la ley le otorga a los órganos administrativos para poder actuar.

Formas de organización de la administración pública: En la teoría del derecho administrativo se ubican tres sistemas o técnicas de organización de la actividad

administrativa del Estado o sistemas o técnicas de organización administrativa, siendo éstas:

- a) La desconcentración administrativa: Para el maestro Gabino Fraga, la desconcentración consiste en: “la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de los órganos que le están subordinados de ciertas facultades de decisión.”<sup>61</sup>
- b) Descentralización administrativa: En la descentralización administrativa a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades administrativas que son dependientes de los órganos centralizados aunque tienen una personería propia y un ámbito de competencia territorial o funcional exclusiva.

Los órganos o entidades descentralizadas normalmente se encuentran a cargo de órganos colegiados como la municipalidad que se integra con el consejo municipal.

La Universidad de San Carlos de Guatemala que se encuentra a cargo del Consejo Superior Universitario. Es de hacer notar que dentro de un órgano colegiado existe un órgano unipersonal como el Alcalde Municipal o el Rector Magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

---

<sup>61</sup> Fraga, Gabino, **Derecho administrativo**. Pág. 165



La descentralización implica la transferencia de competencia y funciones a personas jurídicas distintas del Estado, sobre las cuales va a existir un control de tutela de su parte.

c) Centralización o concentración administrativa: “La centralización administrativa o administración directa, tiene lugar cuando el conjunto de competencias administrativas, se concentran en uno o más órganos superiores de la administración que reúne las facultades de decisión. Presupone un proceso de unificación, de coerción, de elementos, que se concentran en torno a un órgano central que absorbe órganos locales.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Dromí, José Roberto. **Introducción al derecho administrativo**. Pág. 432

## CAPÍTULO III

### 3. Control de la actividad administrativa del Estado

“La actividad de los órganos centralizados o descentralizados y de la misma manera, la actividad de los órganos legislativos y judiciales; mediante esta función el Estado entra en relación con los particulares, como sujeto de derechos, gestor del interés público. De ahí, la distinción entre la función de crear normativas, de aplicar el derecho imparcialmente o jurisdiccional, y de actuar en relaciones jurídicas como sujeto de derecho, al gestionar el interés público.”<sup>63</sup>

Este sistema se encuentra contemplado dentro de los países que adoptan el sistema parlamentario, controla los actos y las políticas administrativas de ministro o presidente del consejo de ministros y los ministros de estado. La interpelación es una figura típica del sistema parlamentario, donde este se encarga de nombrar al primer ministro y ministros de Estado.

En Guatemala, los ministros de Estado, son órganos de competencia administrativa, y eso lo convierte en un régimen semipresidencialista, y semiparlamentario. Esta figura jurídico-política se encuentra regulada en el Artículo 166 de la Constitución Política de la república de Guatemala.

---

<sup>63</sup> Parejo Alfonso, Luciano. **El Concepto del derecho administrativo**. Pág. 108



En cuanto a la interpelación de Ministros se encuentran varias excepciones dentro de las que se pueden mencionar:

- Asuntos diplomáticos.
- Operaciones militares pendientes.

El procedimiento de la interpelación se encuentra regulada en el Artículo 166 de la Constitución Política de la República de Guatemala de manera muy general es el siguiente:

- Cuando se ha de realizar la interpelación a ministros las preguntas deben de ser comunicadas con 48 horas de anticipación, y no se podrá limitar a los diputados el derecho de interpelar, o hacer las preguntas pertinentes.
- Cualquier diputado puede hacer preguntas adicionales a las pertinentes, siempre y cuando tengan relación con el asunto de la interpelación.
- Al estar planteada la interpelación de un ministro este no puede ausentarse del país, ni excusarse de responder.
- El principal efecto de la interpelación, es que si las respuestas de la interpelación no son satisfactorias, se puede derivar un voto de Falta de Confianza aprobada por la mayoría absoluta del congreso.
- Si se diere el voto de falta de confianza a un ministro de Estado, presentara inmediatamente su renuncia.

- El presidente de la república tiene la facultad de aceptar la renuncia del mismo interpelado.
  
- Se considerara también en Consejo de Ministros los actos censurables al ministro, y si el ministro no se presentara a la interpelación será censurado de su cargo.
  
- Si el ministro asiste al congreso de la república después de oídas las explicaciones, se votara sobre la ratificación de la falta de confianza de donde se necesita el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de los diputados.
  
- En el caso de ratificar el congreso de la república el voto de falta de confianza se tendrá por separado al ministro de su cargo de inmediato.
  
- El mismo caso y procedimiento se realiza cuando son varios los ministros interpelados.
  
- a) La citación: Esto significa, que los miembros de Estado y todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir al Congreso de la República, cuando este sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario, a efecto de aclarar algunas situaciones relacionadas con los negocios o con las competencias que ejercen los funcionarios o empleados públicos.

La concurrencia de los ministros de Estado y funcionarios públicos, es independiente de lo que se le denomina como la interpelación, pues en este caso los funcionarios



públicos pueden asistir y participar con voz en toda discusión que corresponda a la materia de competencia de estos.

b) Control administrativo: El control administrativo es aquel que se desarrolla dentro de la esfera de la administración pública, en este caso se pueden establecer dos supuestos en los que se puede dar el control administrativo, a saber.

- De oficio o Control jerárquico.
- A petición de parte.

### **3.1. Administración de control técnico, de oficio y a petición**

“El procedimiento administrativo se entiende la serie de actos y diligencias que regulan el despacho de los asuntos ante la administración pública, en la modalidad gubernativa cuya expresión la constituye el expediente.”<sup>64</sup>

Así mismo “Es una serie de etapas o fases que se ejecutan por y ante las autoridades administrativas (funcionarios y empleados públicos) con la finalidad de tomar alguna decisión. Continúa manifestando dicho autor que el procedimiento existe para resolver problemas planteados por medio de peticiones e impugnaciones, siendo distinto al procedimiento o proceso judicial.”<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 156  
<sup>65</sup> Castillo González. **Ob. Cit.** Pág. 220

La administración pública fiscalizadora, es la encargada de que las tareas administrativas, se realicen de conformidad con las normas establecidas; se trata de órganos con independencia de funciones, dentro de estos órganos se encuentran entre ellas la Contraloría General de Cuentas, el Procurador de los Derechos Humanos, La Corte de Constitucionalidad y el Congreso de la República a través de la interpelación a los Ministros de Estado.

- a) Control interno: El que se realiza interinamente dentro de la administración pública, por los órganos superiores sobre los subordinados; por ejemplo, el Ministro sobre sus Directores Generales. Este tipo de control se da normalmente en los órganos jerarquizados y el control es uno de los poderes que otorga la jerarquía, como el poder disciplinario, el poder de revisión, el poder de revocatoria, etc.
  
- b) Control directo: El que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos.

Recurso jerárquico; así también el recurso de reposición, el recurso de apelación, reconsideración, reclamo, etc.

Los recursos administrativos se encuentran enmarcados en diversas leyes y en muchas de ellas, aunque se denominen de igual forma se encuentran regulados con distintos procedimientos.

- c) El control judicial: Es el que se ejerce ante los tribunales de justicia, tal es el caso del recurso del contencioso administrativo, amparo, juicio de cuentas, etc.

En el derecho administrativo se encuentra la vía administrativa con los medios de control directos o recursos administrativos; asimismo, vía judicial como medio de control de los órganos administrativos, entre ellos el amparo y el recurso de contencioso administrativo. Hay que tomar en cuenta que para los dos casos, es necesario que se agote la vía administrativa, es decir que se planteen antes los recursos administrativos.

- d) Control constitucional: Es el que ejerce la corte de constitucionalidad, para que la administración publique y otros órganos del Estado, no violen sus preceptos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

Hay que concebir a la Corte de Constitucionalidad como un organismo que garantiza que todo ámbito de la vida del Estado de Guatemala, se cumpla con los preceptos constitucionales y que no se violen los mismos.

- e) Control parlamentario: El que ejercita el Congreso de la República de Guatemala a través de la interpelación, a este control se le denomina también control parlamentario o juicio político o interpelación.
- f) Control al respeto de los derechos humanos: Se realiza por una figura creada a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y que recae en tres entes:
- La Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República;



- El Procurador de los Derechos Humanos, nombrado por el Congreso de la República, pero quien en el desempeño de su función, goza de completa autonomía;
- y
- La Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH).

g) Control del gasto público por parte de la Contraloría General de Cuentas: Por definición legal de Contraloría General de Cuentas, es una institución descentralizada, con funciones de fiscalización de los ingresos y egresos públicos, de todo interés hacendarlo de los organismos del Estado, contratistas de obras públicas y de cualquier persona, que por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. (Artículo 232 de la Constitución Política de la República).

### **3.2. Sistemas de control en justicia retenida y en justicia delegada**

- a) Sistemas de control en justicia retenida: En la justicia retenida es a la inversa, existe un tribunal especial contencioso administrativo, adscrito al Organismo Judicial, como es el caso de Guatemala, en el que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 221, señala las atribuciones que tiene el tribunal de lo contencioso administrativo y le otorga atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración pública.
- b) Sistema de control en justicia delegada: Para el estudio de este tema es necesario remontarse a la época de la revolución francesa, en la cual se desarrolla la justicia delegada. Como se manifiesta "la revolución francesa cambió todo el sistema

monárquico. El Consejo del rey fue privado de sus poderes judiciales por la ley del 27 de noviembre de 1790, que los transfiere al tribunal de casación. Posteriormente, la ley del 27 de abril de 1971 suprimió el consejo del rey, organiza en una forma embrionaria una especie de consejo de estado, el tribunal de conflictos y la corte de casación.”<sup>66</sup>

- La Revolución Francesa se sintetiza en tres puntos:
  - a) “En primer lugar una obra de destrucción, la casi totalidad de la administración del antiguo régimen desaparece. Es la ruptura, al menos en apariencia con el pasado. Solo subsisten los cuerpos administrativos especializados, en razón de su carácter técnico.
  - b) La revolución ensaya edificar una administración racional, uniforme y coherente; de los diversos ensayos que suceden, el más importante la división territorial de Francia en departamentos y comunas.
  - c) Cabe destacar principalmente como obra de la revolución francesa, la formulación de importantes principios de filosofía política, que serán la base de toda la elaboración posterior: La primacía de la ley; la separación de las autoridades administrativas y judiciales; el liberalismo político; la igualdad de los ciudadanos frente a la administración; el liberalismo económico.”<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Penagos, Gustavo, **Curso de derecho administrativo**. Pág. 61

<sup>67</sup> **Ibid.** Pág. 65

“En el año de 1872 se marca la autonomía de la jurisdicción contenciosa administrativa, en que se otorgó el Consejo de Estado francés, en virtud de una ley, la facultad de administrar justicia en forma independiente y en nombre del pueblo francés, lo que ha sido llamado como justicia delegada.”<sup>68</sup>

### 3.3. Control al respeto de los derechos humanos

El concepto que se ha propagado como universal ha sido el del modelo de los derechos humanos, mucho más en los últimos 50 años, tiempo durante el cual ha estado vigente la Declaración Universal de dichos principios en varios países latinoamericanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue la primera afirmación universal y fundamental de derechos humanos. Constituye la base para más de 60 tratados internacionales y es el estándar mundial para los derechos humanos. Pero éste no es un tratado, es una declaración de principios y por consiguiente no es jurídicamente vinculante.

Sin embargo, se ha tenido una relación singular con dicho paradigma. Aunque muchas veces se ha sido protagonista y pocas veces se ha difundido su defensa y promoción, otras veces la vigencia de dichos principios ha sido vedada por el Estado; el disfrute y participación en los derechos cívicos y políticos no ha sido garantizado en su totalidad, ya que éstos han permanecido en el ámbito público; por otro lado, y lo más lamentable aún, ha sido que los derechos individuales y más elementales tales como la dignidad.

---

<sup>68</sup> **Ibid.** Pág. 65



Latinoamérica procede de una historia milenaria y con diversas riquezas producto del mestizaje de diversas culturas. Muchas circunstancias se han vivido en el desarrollo de su historia; Guatemala es una de dichas sociedades latinoamericanas, sin embargo, en los últimos cincuenta años ha vivido circunstancias especialmente difíciles en donde contó con un conflicto armado interno que mantuvo enfrentados a hermanos contra hermanos, en donde toda la población de una u otra manera se vio afectada y contará con secuelas de esa violencia durante algunas generaciones.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, es un apoyo para las funciones del Procurador. Esta comisión, según lo establece la Constitución de la república en el Artículo 273, es designada por el Congreso de la república y está integrada por un diputado de cada partido político representando en el correspondiente periodo.

Esta comisión tiene atribución constitucional de proponer al pleno del congreso la terna de la cual deberá escogerse al magistrado de conciencia.

El concepto de Procurador de los Derechos Humanos se establece en el Artículo 274 de la Constitución guatemalteca, en el cual se enmarca la claridad al crear al defensor del pueblo, pero adaptado a la idiosincrasia guatemalteca y a las consecuencias del enfrentamiento armado que dejó saldos negativos.

En cuanto a la Ley del Procurador de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, Decreto Ley 32-87 de mayo de 1987, establece



en el Artículo 8 que "Para la defensa de los derechos humanos los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Además, la constitución en el Artículo 46 contiene el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala tienen preeminencias sobre el derecho interno... "

De los requisitos de la persona idónea y sea elegida como Procurador de los Derechos Humanos debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozara de las mismas prerrogativas e inmunidades de los diputados al Congreso.

Entre esas calidades está ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado. Además, ser mayor de 40 años y haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

El Procurador de los Derechos Humanos es electo por el pleno del Congreso de la República por un periodo improrrogable de cinco años. Para ser elegida debe obtener como mínimo dos tercios del total de votos en una sesión especialmente convocada para el efecto, dentro de una terna de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos.



El Artículo 275 de la Constitución de la República de Guatemala, asigna al Procurador la facultad de supervisar la administración, mediante seis atribuciones que son:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos.
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos.
- d) Recomendar privada ó públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos Institucionales.
- f) Promover acciones o recursos judiciales o administrativos en los casos que sea procedente y las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos le fija otras atribuciones relacionadas con programas de promoción y enseñanza de derechos humanos, con especial énfasis en investigaciones, campañas de divulgación y publicaciones; relación con instituciones orientadas a la misma actividad; participación en eventos internacionales; divulgación del informe anual, elaboración del presupuesto y funciones administrativas internas.



También el Procurador de los Derechos Humanos cuenta con el apoyo de los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, asociaciones en asuntos de su interés y toda la ciudadanía.

Asimismo, el señalamiento de hechos contrarios al marco protector de los derechos humanos, las denuncias de violación a esos derechos fundamentales, que corresponden a esas instituciones y personas, relaciona íntimamente con la función de proceso, investigación y resolución de las mismas que corresponde al Procurador. En contraparte, el respeto a las decisiones del Magistrado de Conciencia por parte de las autoridades, es indispensable para que la Procuraduría se fortalezca y sea eficaz.

Es necesario referirse a algunas incomprensiones que se producen en el trabajo que realiza la institución. Quizá debido al entusiasmo de los constituyentes cuando fue creada la figura, hizo que se otorgan amplia competencia al Procurador y ello ha generado que en varias ocasiones haya conflictos en la calificación de los casos y en la determinación de las competencias, fundamentalmente por el período histórico en que la Procuraduría nace y se ha desarrollado.

Está sujeta a múltiples presiones de diverso y contradictorio signo, y en algunas oportunidades es objeto de incomprensiones por parte de los actores de las acciones entre la Administración pública y el administrado, o entre quien ejerce el poder público y el ciudadano agobiado por la indefensión, en un país estructurado en forma asimétrica, desigualdad y fundamentalmente injusto, con una administración pública poco profesional e ineficiente.



Por ello es necesaria una explicación reiterada y extensiva sobre la filosofía de la Procuraduría, como una Magistratura de Conciencia, de persuasión y de influencia, cuyas resoluciones, tal como en una oportunidad apuntó la Corte de Constitucionalidad, sólo tiene la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones.

Hay que recalcar que la figura del Procurador de los Derechos Humanos, del Ombudsman, tiene una legitimación esencial en el sistema democrático y desempeña un papel en los procesos de transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, tal como el que desde hace casi 13 años recorre nuestro país.

Por otra parte, el control de la actividad gubernamental y de los órganos de poder de defensa de los derechos de los habitantes, es una culminación necesaria para el estado de Derecho y el fortalecimiento de las nuevas instituciones.

El Procurador de los Derechos Humanos, debe resolver sobre situaciones concretas, sobre hechos reales, por lo general conflictivos, y ello hace que sus competencias sean altamente participativas. Por ello es que el Magistrado de Conciencia está en permanente contacto con los problemas reales que abaten a la sociedad y que se conjugan con las aspiraciones, las necesidades y conflictos.

La capacidad de influencia de las resoluciones o señalamientos emitidos por el Ombudsman son de gran trascendencia y aunque debe actuar con evidente firmeza, también debe predominar la prudencia, dada su legitimidad democrática.



No obstante es importante el papel que desempeña el Procurador de los Derechos Humanos en el fortalecimiento del sistema democrático, hay que recordar que sólo es un órgano de control, un luchador de defensa de los habitantes que hace todo su esfuerzo para que se cumpla lo que está estipulado en la Constitución Política de la República y en los documentos internacionales, especialmente los derechos de libertad, igualdad, solidaridad y justicia social, para que se hagan una realidad.

El trabajo independiente y respetuoso, pero no subordinado, que ha tenido la institución con sus diferentes titulares, ha hecho que la Procuraduría de los Derechos Humanos haga sentir su presencia y que sea reconocida, nacional e internacionalmente, como una institución con legitimidad.

La credibilidad es algo que se ganó incluso desde antes de comenzar a funcionar y que cada uno de quienes han fungido como Procuradores han sabido mantener, no obstante que se han enfrentado, prácticamente todos, a un torbellino por la falta de comprensión de algunas de las autoridades de Gobierno a las que ha señalado.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico de la justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública

La expresión justicia constitucional, “es utilizada como sinónimo de jurisdicción constitucional. En este sentido, se puede definir como el desarrollo de una actividad de carácter jurisdiccional por parte de un órgano que posee un estatus diferente al de la justicia ordinaria y cuya competencia recae sobre los procesos constitucionales.”<sup>69</sup>

Este concepto incluye tanto un elemento formal como uno material. El formal viene constituido por los rasgos propios de la jurisdicción y por el estatuto constitucional que tienen este tipo de órganos. En virtud de dichos rasgos, se está ante un órgano independiente, que actúa sometido a derecho y basado en razonamientos jurídicos y en el principio de contradicción. El estatuto constitucional debe aportarle autonomía administrativa y financiera.

El elemento material, a su vez, se basa en el ejercicio de una serie de competencias relativas a los que podemos denominar procesos constitucionales. Estos son procesos que recaen sobre cuestiones básicas del poder público, lo que les da esa relevancia constitucional y su conexión con la Constitución Política de la República.

---

<sup>69</sup> Fernández Rodríguez, José Julio. **La justicia constitucional europea ante el siglo XXI**. Pág. 153

“Históricamente se han decantado tres tipos de semejantes procesos, que serían los procesos constitucionales típicos: el control de constitucionalidad de las leyes, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y el control de la distribución vertical y horizontal del poder. Al margen de ello, suelen existir unas competencias añadidas que también cabe considerar procesos constitucionales al afectar al concepto material de Constitución y, por ende, a la delimitación del poder público.”<sup>70</sup>

Este concepto de justicia constitucional, habrá que matizarlo para los sistemas difusos, en los que el órgano que ejerce la justicia constitucional no es diferente a los de la justicia ordinaria, sino que está integrado en la misma.

En ocasiones, la categoría de justicia constitucional, se emplea en otro sentido, diferente al de jurisdicción constitucional, para aludir a la actividad de cualquier órgano judicial cuando aplica de manera concreta la Constitución. Sin embargo, la primera acepción es la más extendida, por lo que a ella se limita.

Ese órgano que ejerce “la justicia constitucional suele llevar la denominación en castellano de Tribunal Constitucional. No obstante, las cuestiones de nomen iuris no deben ocultar los temas de fondo. Así las cosas, respecto a Iberoamérica se puede esquematizar cuatro tipos de magistratura constitucional: tribunales o cortes constitucionales fuera del Poder Judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú, al que habría que añadir España y Portugal); tribunales constitucionales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial (Bolivia y Colombia); salas constitucionales (El

---

<sup>70</sup> **Ibíd.** Pág. 153



Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay y Venezuela); y cortes supremas que paulatinamente se han convertido en tribunales constitucionales, aunque conservan competencias de legalidad al encontrarse en la cúspide del Poder Judicial (Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay).<sup>71</sup>

#### 4.1. Justicia constitucional y defensa de la democracia

En la presente época, a nivel nacional e internacional, está marcada por tres grandes problemas: la opresión política, la pobreza y la guerra. Y en Centroamérica.

“La opresión política se ha manifestado en continuados regímenes autoritarios que han erosionado la sociedad civil y han impedido la conformación de una cultura política democrática. La pobreza, en un sistema de agudas desigualdades, se ha convertido en miseria para un alto porcentaje de la población, que cada día aumenta; se apunta que las bases del funcionamiento de las sociedades, se asientan, sin duda, sobre desigualdades de ingreso aún más amplias que las del pasado, una mayor precariedad del empleo, una mayor estrechez fiscal y un menor campo de maniobra de la política económica.”<sup>72</sup>

“América Latina está peligrosamente en los límites de la resistencia. Y, finalmente, la intolerancia política y la intervención extranjera en los problemas políticos domésticos,

<sup>71</sup> Ferrer, Mac-Gregor. **Prólogo: a la obra de Iván Escobar Fornos Estudios Jurídicos.** Pág. 82.

<sup>72</sup> Comisión Económica para América. **Informe de la reunión regional para América Latina y el Caribe.** Pág. 46



han conducido a enfrentamientos que han producido una violencia estacional, una situación larvada de guerra y muerte.

El silencio de los fusiles, no ha ido acompañado de una solución de los problemas que provocaron la guerra, y la historia reciente nos enseña que no existe paz duradera sin legitimidad democrática y sin que la gestión del poder público esté orientada al bienestar popular. Por el contrario, partidos conservadores han legitimado su gestión a través de consultas electorales.<sup>73</sup>

Las formas de opresión son muchas y muy sofisticadas, y no sólo provienen del poder gubernamental. Los grupos privados organizados, las grandes corporaciones económicas, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, algunas veces invaden la esfera de los derechos de las personas en forma tan abusiva como el poder del Estado. Pero la realidad demuestra que es el poder organizado de éste, con sus múltiples ramificaciones, el que constituye el mayor peligro.

La justicia constitucional es probablemente la respuesta más importante a la opresión gubernamental. Implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder político está limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. Y es parte de la revolución constitucional y de los derechos humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y personas.

---

<sup>73</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Revista Mexicana de derecho constitucional**. Pág. 2



En el ya clásico trabajo El defensor de la Constitución, Hans Kelsen, en su memorable polémica con Carl Schmitt, subrayaba la necesidad de establecer garantías que debían utilizarse frente a los órganos constitucionales capaces de provocar infracciones, y también la conveniencia de que el órgano que defendiera la Constitución, no fuera obviamente el mismo que pudiera violarla.

Se coronaba así un viejo concepto, largamente formulado, sobre la defensa constitucional que incluiría todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de ciertos límites fijados en el texto constitucional, rebasando el ya antiguo y específico control de constitucionalidad de las leyes, que sería sólo uno de sus aspectos.

“La justicia constitucional adquiriría en adelante carta de naturaleza, llamando la atención en que la autoridad está limitada por normas constitucionales y que se deben crear procedimientos e instituciones para cumplir esa limitación necesaria. Era el mejor dique contra la opresión gubernamental. Y formulaba los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales en una doble vía”<sup>74</sup>

“Desde el punto de vista del ordenamiento formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad política social; y desde el ángulo de la Constitución material, su

---

<sup>74</sup> **Ibíd.** Pág. 2

transformación de conformidad con las normas programáticas del propio texto constitucional.”<sup>75</sup>

Tiene así, la justicia constitucional por objeto, no sólo el mantenimiento de las normas constitucionales, sino también, su desarrollo y su compenetración con la realidad. Surge históricamente como defensa, no sólo de la Constitución Política, como la expresión jurídica de todo un sistema de valores a los que se intenta realizar histórica y políticamente.

“Cuando las Constituciones se convierten en meros instrumentos de falsificación de la realidad política, por falta de legitimidad o por otras causas, dejan sin justificación posible la inclusión en ellas, de ningún sistema de justicia constitucional. Defender la “pura semántica constitucional”, al decir de Pedro de Vega, sería desde el punto de vista histórico y político, una traición a los valores y a la significación del constitucionalismo; a nivel científico, significaría la negación de la función auténtica de la justicia constitucional.”<sup>76</sup>

El problema de la defensa constitucional siempre aparece cuando la Constitución Política, está en crisis. Y al salir de largos y dolorosos periodos autoritarios, se produce la auténtica revolución constitucional, que arriba a la conclusión de que las declaraciones constitucionales de los derechos, necesitan de un sistema judicial para hacerlas efectivas. Un sistema de justicia constitucional resulta ser el mejor instrumento

<sup>75</sup> Fix Zamudio, Héctor. **La constitución y su defensa**. Pág. 174.

<sup>76</sup> González Rodas, Adolfo. **La Corte de Constitucionalidad de Guatemala**, Pág. 3



para luchar contra los demonios pasados y los regímenes antidemocráticos y de exclusión.

“Así sucedió en Europa. En Alemania, Italia, Portugal y España, se crearon los tribunales constitucionales al salir de largas y férreas dictaduras. Y así sucedió entre nosotros al terminar con el oscuro régimen autoritario e iniciar el camino del difícil proceso de transición a la democracia que vivimos. Ellos, los tribunales constitucionales, se convierten en verdaderos guardianes de la Constitución, ampliando su competencia, de la inicial revisión judicial, a muchos otros campos de protección. La defensa de la Constitución, en este sentido significa la defensa de los valores que desde sus inicios inspiraron el movimiento constitucionalista.”<sup>77</sup>

“El movimiento constitucionalista era uno de los más ricos en implicaciones y en problemas para todo jurista abierto a las ideas que se agitan en el mundo contemporáneo. Si el mundo actual se mueve, decía, hacia la hora de la estrella, la hora de las elecciones y de las decisiones supremas, y si la elección será, como todos queremos augurar, la de la justicia, y no de la destrucción, entonces las diversas y múltiples experiencias en actos de justicia constitucional, habrán dado y darán su no despreciable contribución a la supervivencia de la civilización y de la humanidad.”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Bernecker, Walther L. **Alemania ante el cambio de régimen en España.** Pág. 180.

<sup>78</sup> Cappelletti, Mauro. **La justicia constitucional.** Pág. 138



La justicia constitucional, tiene una legitimación esencial en el sistema democrático en virtud que el control judicial de la actividad gubernamental, es la coronación necesaria para la realización del Estado de derecho.

El procedimiento constitucional es altamente participativo, porque está construido sobre situaciones concretas, hechos reales sobre los que debe pronunciarse en última instancia, dentro de los límites que permiten los planteamientos de las partes. Esto coloca a los jueces constitucionales en un continuo contacto con los problemas reales de la sociedad, con sus aspiraciones, necesidades y conflictos. Su capacidad de influencia es de la mayor trascendencia.

“Y la actividad debe desarrollarse con la máxima firmeza, pero también con la misma prudencia. Su papel esencial de guardián e intérprete de la Constitución debe ejercerse cuidadosamente para no enervar la acción del Ejecutivo en los límites de su discrecionalidad política autorizada; para no interferir en la libertad de configuración de que dispone el Legislativo en su legítima actividad de producción normativa; y para no jugar el papel de supe instancia de recurso, usando la terminología del Tribunal Constitucional alemán- invadiendo competencias que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, a la administración de justicia y no a la justicia constitucional.”<sup>79</sup>

Su legitimidad democrática es evidente al ejercer el control de la actividad de los organismos del Estado, dentro de los parámetros que la Constitución fija, en busca de la realización del ideal de justicia que su techo ideológico, formula. Los jueces

<sup>79</sup>

**Ibíd.** Pág. 138



constitucionales tienen el cometido, de gran privilegio aunque no exclusivo, de interpretar la Constitución y configurar el catálogo de valores con los que no se puede ni debe negociar.

La prudencia judicial no puede llegar al extremo de convertirse en una evasión irresponsable que abdique de las legítimas competencias que a la justicia constitucional corresponden. Y el principio rector y máximo de la justicia constitucional indica que la justiciabilidad llega hasta donde llega la normatividad. Por eso, los jueces constitucionales tienen la obligación de ejercer con prudencia la función que se les ha encomendado de la defensa del orden constitucional y democrático.

Dentro del derecho constitucional centroamericano históricamente, “se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional. El habeas corpus, instituto de raíces inglesas recogido desde la primera codificación, los Códigos de Livingston de 1837, con respecto del cual, se debe rescatar un antecedente importante en el derecho constitucional, don Manuel de Llano, diputado centroamericano a las Cortes de Cádiz, el 14 de diciembre de 1810, propuso que el primer Constituyente español promulgara una ley, semejante a la de habeas corpus, inglesa, proposición que en los avatares de la asamblea terminó incorporada en el capítulo V de la Constitución española de 1812, que se refiere a la administración de justicia y organización de los tribunales. El amparo, institución tomada del modelo mexicano, pero con un desarrollo propio muy característico. Y la revisión judicial, el



control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana.”<sup>80</sup>

“En el control judicial según sus diversas modalidades se puede clasificar por su objeto, formal cuando hay vicio de procedimiento, y material, cuando el vicio es de fondo; por el órgano, judicial strictu sensu, también difuso, cuando se encarga a todos los tribunales, y autónomo o concentrado, cuando se crea un órgano especial de examen constitucional; por la legitimación en la propuesta, incidental, cuando únicamente la parte en un caso concreto puede plantearla en vía prejudicial o no, y principal, cuando puede proponerse como demanda principal sin atender a una controversia concreta; por la extensión de los efectos, en general, cuando invalida erga omnes y especial, cuando invalida sólo en el caso concreto produciendo inaplicabilidad; por la naturaleza de los efectos, declarativa, cuando establece una nulidad preexistente en forma retroactiva ex tunc, que vale para el futuro, pero respeta del pasado la validez de la ley declarada ilegítima. Normalmente, el sistema judicial strictu sensu, es difuso, incidental, especial y declarativo, y el concentrado y autónomo es principal, general y constitutivo.”<sup>81</sup>

En la presente es el esfuerzo centroamericano por constituir un sistema de justicia constitucional.

---

<sup>80</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Orígenes de la Democracia constitucional en Centro América.** Pág. 149.

<sup>81</sup> Capelleti, Mauro. **La expansión y la legitimidad de la justicia constitucional.** Pág. 175



Es en el momento de la fundación de la República, la fuente norteamericana aparece clara en el primer constituyente federal centroamericano de 1823-1824. La comisión redactora del proyecto era muy explícita: al trazar el plan y adoptado en la mayor parte el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos independientes. Y José Francisco Barrundia, miembro de la comisión de Constitución, y uno de los diputados más característicos, reiteraba la idea al hablar de los modelos de otras Constituciones.

El mismo Barrundia se dolía años después de que él “quería que la Corte Suprema tuviera las atribuciones políticas que a la Corte Federal americana otorga la Constitución firmada por Washington, y que no lo logró. Sin embargo, a pesar de que la idea del control judicial de constitucionalidad era familiar a los constituyentes, no se reflejó en el texto aprobado, la Constitución Federal Centroamericana de 1824.”<sup>82</sup>

“El modelo norteamericano en su aplicación y la doctrina Marshall eran conocidos por la clase política de la independencia, en las primeras décadas del siglo pasado, a través del famoso libro de Alexis de Tocqueville, en sus fuentes directas y también en El Federalista. El doctor Mariano Gálvez, jefe del Estado de Guatemala dentro de la Federación Centroamericana, le escribía al ex jefe de Estado, el doctor Pedro Molina, el 19 de noviembre de 1837 -un escaso año después de que había aparecido la traducción castellana de Sánchez de Bustamante en París del libro de Tocqueville, lo siguiente.”<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> García Laguardia Jorge Mario **Op. Cit.** Pág. 149  
<sup>83</sup> **Ibíd.**

La democracia en América, que he puesto en sus manos, y usted habrá visto en ella el remedio que tienen todos los Estados Unidos del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz, y sin los inconvenientes gravísimos de que el Ejecutivo se haga superior al Legislativo. Los jueces y tribunales, en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la Constitución y no por la ley contraria a ella.

Y antes, en su mensaje a la Asamblea Legislativa, al iniciar sus sesiones en 1833, en el clímax de un agudo conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo, afirmaba que la paz "es inconcebible mientras la Constitución Política sea un instrumento burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos erigidos en tiempos de barbarie".<sup>84</sup>

Y esta excelente generación fundadora de la república, avanzó en la idea. A nivel de legislación ordinaria, pronto apareció la institución de la revisión judicial. "La Asamblea del Estado de Guatemala dictó el 11 de septiembre de 1837, un decreto con el nombre de Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado, en el que se fijaba un antecedente clave y precursor en la región. El artículo 5o. apuntaba. Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es nula ipso jure, y ninguno tiene la obligación de acatarla y obedecerla."<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 219  
<sup>85</sup> **Ibíd.**



Y en febrero de 1838, inicio del rompimiento de la Federación, la misma Asamblea promulgaba un decreto de cuatro Artículos que desarrollaban con precisión esta idea de la supremacía constitucional. Ninguna ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir; dentro del Artículo 1o. Cuando se presente alguna notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo. Dentro del Artículo 2o. Cuando se presentaren casos dudosos "los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelven desde luego, según entiendan en justicia, y por su propio convencimiento; dentro del Artículo 3o. y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente "podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo, dentro del Artículo 4o.

Pero a la caída del primer régimen liberal, que coincidió con el rompimiento de la Federación, esta idea fue abandonada. Los gobiernos de la restauración conservadora desconfiaban de la revisión judicial, y el 27 de septiembre de 1845 dictaron un decreto que inhibía del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyo artículo 1o. era terminante: "Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contengan".<sup>86</sup>

Y más tarde, los constituyentes frustrados de 1872, llamaban la atención en la necesidad de instrumentos eficaces de garantía, al afirmar que para los fines de la

---

<sup>86</sup> **Ibíd.** Pág. 119



República, no basta que la Constitución sea dictada por el celo más puro, es preciso además inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones por qué ha pasado el país que se constituye: no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones más solemnes de los derechos del hombre: lo que realmente importa es que se establezca una organización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficiente garantía.

Ahora, es ya un tópico afirmar que los derechos reconocidos en los textos constitucionales existen en la realidad en la medida en que funcionen sus garantías. Y que actualmente el problema no es justificarlos, lo que es generalmente compartido, sino el de protegerlos adecuadamente. Sólo en esta forma se supera ese nominalismo constitucional, característico de muchos países.

Establecer un régimen de, protección jurídica reforzada, es una orientación que sigue el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no sólo por la existencia de una normativa adecuada, sino también de su eficacia.

“En las reformas constitucionales de 1921, dictadas después de la caída de la larga dictadura de 22 años del presidente liberal Manuel Estrada Cabrera, se reconoce por primera vez, a nivel constitucional, el sistema de control de constitucionalidad de las leyes en la vieja tradición conocida. Debe subrayarse, que parece una condición

necesaria que existan regímenes democráticos para que el sistema de revisión judicial y los diversos instrumentos de garantía se reconozcan.”<sup>87</sup>

En el Artículo 92, inciso c) ,se estableció que al Poder Judicial le corresponde declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución, facultad que sólo puede ejercerse en las sentencias que pronunciare. Y esta tradición permanece hasta hoy, enriquecida con otro sistema de control.

En el Tercer Congreso Jurídico del Colegio de Abogados, celebrado en 1964, se presentaron proyectos de creación del Tribunal, inspirados en la experiencia del Tribunal Constitucional alemán y en las ideas de Kelsen. Sin duda, fueron antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en la Constitución de 1965, de la primera Corte de Constitucionalidad, con la facultad de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos de la Constitución. Introdujo la Constitución de 1965 un sistema mixto. Por una parte, contempló una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso. Y por la otra, introdujo una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios en una nueva experiencia de control concentrado en vía principal.

El segundo párrafo del Artículo 246 recogió el principio tradicional como un control difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos. Ordenaba la

---

<sup>87</sup> González Dubón, Epaminondas y Hierdegen, Matías. **Defensa de la Constitución, libertad y democracia.** Pág. 95



disposición constitucional que en casos concretos en cualquier instancia y en casación, antes de dictar sentencia, las partes podrían plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal debería pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitaría a establecer que el precepto legal era inaplicable al caso planteado y sería transcrito al Congreso.

En una nueva experiencia, junto al sistema anterior, en el capítulo V, título VIII, Artículos 262 y 265, recogió por primera vez en la historia constitucional un nuevo sistema concentrado, principal, de alcance general y efectos semiconstitutivos. La declaratoria de inconstitucionalidad se pedía ante un órgano autónomo de examen constitucional: la Corte de Constitucionalidad.

No era un tribunal permanente sino que se integraba cuando se hacía valer una acción de conformidad con lo indicado en el Artículo 262 constitucional y el Artículo 105 de la Ley Reglamentaria. Eran doce sus magistrados, todos miembros del organismo judicial. Su presidente era el de la Corte Suprema de Justicia, cuatro eran designados por la Corte Suprema y los demás por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la acción era obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, según el Artículo 263 constitucional, que copió el Artículo 106 de la ley. En una confusión muy obvia, esas disposiciones establecían que la Corte conocería



de los recursos que se interpusieran, cuando se trataba en realidad de una acción, pues no era una impugnación de anterior resolución judicial, sino una instancia directa ante la Corte de Constitucionalidad que iniciaba un procedimiento autónomo. Así que se trataba de un verdadero proceso constitucional.

El trámite era breve y no debería exceder de dos meses. Podría decretarse la suspensión provisional como medida precautoria si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables y debería ser dictada con el voto favorable de la mayoría del total de miembros de la Corte, suspensión que sería de efectos generales y se publicaría en el Diario Oficial al día siguiente de haber sido decretada.

La sentencia se dictaría de acuerdo con lo dispuesto para los juicios de amparo en lo que fuere aplicable, dado el carácter estrictamente jurídico de este recurso y si era estimatoria -para lo que se necesitaba el voto favorable de ocho de los doce miembros de la Corte- podía declarar la inconstitucionalidad total de la ley o disposición gubernativa de carácter general, caso en el cual ésta quedaba sin vigor; o en su caso, la inconstitucionalidad parcial, caso en el cual quedaba sin vigor la parte declarada así.

Sobre el carácter limitado, extraordinario y propio de la acción, la Corte sentó jurisprudencia en dos de sus sentencias. En la del 1o. de septiembre de 1978 dentro del recurso de inconstitucionalidad contra los decretos 2-78 y 3-78 del Congreso de la República que declaraban la validez de las elecciones presidenciales de ese año,



recurso interpuesto por el candidato inconforme, Enrique Peralta Azurdia, cuando apuntó:

“La concepción del ordenamiento jurídico del Estado de derecho, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y naturaleza, vinculadas entre sí por un fundamento común de validez y cuyo proceso de creación y aplicación comienza con la norma constitucional de indiscutible supremacía, por derivar de la misma las instancias superiores de poder y la legitimidad de todo el complejo normativo; sigue con las leyes ordinarias generales y abstractas y sus reglamentos; y concluye con las sentencias judiciales, actos administrativos y negocios jurídicos, que como normas individualizadas hacen referencia a situaciones concretas.

Se establecen así, dentro de cada sistema jurídico positivo, relaciones de subordinación entre las normas de menor jerarquía, fundadas al respecto de la ley fundamental, fundante; y de supraordinación entre esta última y los preceptos menores, relaciones que hacen necesario el mantenimiento mediante mecanismos adecuados, del imperio de la Constitución, el cual no sólo implica su cumplimiento, sino también, la conformidad de las reglas generales de escala inferior.

Es esta necesidad, sentida en todas las naciones de tradición jurídica, la que ha dado lugar al surgimiento de la, jurisdicción constitucional, rama de la administración de



justicia que tiene por objeto específico los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes.”<sup>88</sup>

La justicia constitucional, tiene su fundamento en los artículos de la Constitución Política de Guatemala en los siguientes: 172 que prescribe: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure; 246, párrafo primero, que rezaba que: los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. Se asegura su efectividad al crear el artículo 262, la Corte de Constitucionalidad, tribunal extraordinario cuya competencia está delimitada por el artículo 263, párrafo primero, al expresar que conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad; o lo que es lo mismo, que su función es estrictamente jurídico o de confrontación de la ley con la norma constitucional, que puede ser vulnerada tanto en su aspecto intrínseco o en su contenido, como extrínseco o formal, al no acatarse los trámites señalados para su emisión.

Son presupuestos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de una ley o disposición gubernativa de carácter general, que se impugna; y el vicio de lesa majestad que los invalida, referida al artículo o artículos constitucionales expresos; de modo que si no concurren esos requisitos, el examen jurídico a que se contrae el

<sup>88</sup> Kelsen, Hans. **Quién debe ser el defensor de la Constitución.** Pág. 146



recurso, no puede analizarse ni existe materia constitucional propiamente dicha que juzgar.

Y en la del 8 de enero de 1971, en el recurso contra el decreto número 1726 del Congreso de la República, interpuesto por el procurador general de la nación, en la que más brevemente apuntó: La Corte no puede entrar a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente, porque tal materia no es de la competencia del Tribunal, dadas las finalidades limitativas extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad.

La legitimación activa era muy restringida, según el artículo 264 constitucional. El Consejo de Estado, el Colegio de Abogados por decisión de su asamblea general, el Ministerio Público por disposición del presidente de la República tomada en consejo de ministros y cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Este sistema tiene su antecedente formal en la Constitución austriaca, con diferencias sustanciales con el sistema norteamericano de revisión judicial. El control difuso se sustituyó por uno concentrado. El Tribunal Constitucional no conoce supuestos de hecho, con base en los cuales se aplicaría la ley pertinente, lo que se reserva a los tribunales menores. Su función se limita a realizar un análisis de la compatibilidad entre el contenido abstracto de la Constitución como norma suprema y el contenido también abstracto de la ley ordinaria eliminando la ley contraria a la Constitución.



“La actividad del Tribunal Constitucional no sería judicial en sentido estricto, sino puramente legislativa: actuaría como legislador negativo. El examen de constitucionalidad es aislado cuidadosamente del proceso donde las situaciones de hecho se ventilan.”<sup>89</sup>

Cuando el presidente de la Comisión de Constitución presentó al Pleno, el 2 de febrero de 1965, el proyecto de Constitución, afirmó que: como novedad de orden constitucional, señaló la creación de una Corte Constitucional; no se debe confundir los propósitos de este tribunal con los del amparo o recurso de inconstitucionalidad, el amparo tiene un tipo de efectos en casos concretos.

Y en el recurso de inconstitucionalidad llega a una decisión judicial también, en casos absolutamente concretos; en cambio, la Corte Constitucional es un contralor de la constitucionalidad de las leyes, es un tribunal que sopesa, que hace juicio de los actos del Congreso como legislador, para determinar si una ley se adecua o no a la Constitución de la República, y su resolución tiene efectos de derogatoria general de la ley; es una función muy especial; y por eso se sacramentó el recurso, se vio el mayor número de garantías posibles para que su interposición únicamente obedeciera a razones de suficiente seriedad, a fin de que no estuviera a disposición de cualquier mecanismo de embate en un momento político.

“La experiencia de esta primera Corte Constitucional, la primera de América Latina, fue corta, como la del texto constitucional que le servía de base; de 1966 a 1981, escasos

<sup>89</sup> Kelsen, Hans. **Op. Cit.** Pág. 163

quince años. Significó en nuestro derecho constitucional un efectivo avance. Conoció de muy pocos casos. El Consejo de Estado y el Colegio de Abogados no hicieron uso de su prerrogativa, aunque pudieron y debieron hacerlo en algunas ocasiones; el presidente de la República lo hizo una sola vez, por cierto, el único recurso declarado con lugar; y los demás fueron interpuestos por particulares, sin éxito.”<sup>90</sup>

“La experiencia demuestra, como en otros lugares, en que han funcionado los tribunales constitucionales, que el peligro del gobierno de los jueces, de la politización de las cortes, no se evidencie. Lo que fue motivado por dos clases de razones. Una, derivada del sistema mixto de control que adoptó la Constitución: difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos en el artículo 264, y el de la Corte Constitucional, concentrado, principal, de alcance general y efectos semiconstitutivos. Otra, de la posición del organismo judicial de la época de los gobiernos militares autoritarios dentro de los que funcionó la institución, autónoma en alguna medida, pero no independiente, dado el mecanismo de reclutamiento de sus miembros y la praxis política del Ejecutivo y la influencia de los grupos de presión y el Ejército en la estructura del gobierno.”<sup>91</sup>

Con el valor agregado, de la patología de la sociedad civil, en dicho régimen autoritario, cuyos patrones de corrupción, generalmente aceptados, alcanzan la mayoría de instituciones y órganos, y especialmente, el estamento judicial.

---

<sup>90</sup> López Pina, Antonio. **La garantía constitucional de los derechos fundamentales**. Pág. 98

<sup>91</sup> **Ibíd.** Pág. 98



La limitación de competencia de la Corte, la integración específicamente judicial de sus miembros, su carácter de tribunal circunstancial, y la legitimación restringida para su actuación, fueron las causas fundamentales por las cuales su actividad no satisfizo las expectativas de su papel. La Constitución vigente fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y de acuerdo con el artículo 21 de sus disposiciones transitorias entró en vigencia el día 14 de enero de 1986.

Era una Constitución legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, a diferencia de las dos anteriores, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener consensos y definiciones y su preocupación central fue la de establecer la consagración y garantía de los derechos humanos, en un sistema democrático, presente la preocupación por el pasado autoritario.

El título VI, con el nombre de "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, configuraba un nuevo sistema de justicia constitucional, cuya novedad significativa era la creación del Tribunal o Corte Constitucional permanente.

El contenido del título se explica por sí mismo en su división capitular: Exhibición Personal; Amparo; Inconstitucionalidad de las Leyes; Corte de Constitucionalidad; Comisión y Procurador de Derechos Humanos; así como Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulados en los Artículos 263-276.



La inconstitucionalidad total o parcial de las leyes en caso concreto, está recogida en los artículos 266 y 267 constitucionales. En casos concretos, procede en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia; y se podrá plantear como acción, excepción o incidente. Además, y en este trabajo nos merece especial atención, la inconstitucionalidad de carácter general y las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

La novedad en el nuevo texto constitucional, es un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional.

Sus líneas generales son las siguientes: principio de supremacía constitucional de acuerdo al Artículo 204; su función esencial es la defensa del orden constitucional y actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e independencia económica garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al organismo judicial regulado en el Artículo 269; se integra por cinco magistrados nombrados cada uno de ellos por el Pleno de la Corte de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional y la Asamblea del Colegio de Abogados, donde indica que la colegiación es obligatoria.



Sus competencias son muy amplias, en virtud que:

- a) conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo de las acciones interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República;
- c) conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualesquiera de los tribunales de justicia;
- d) conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados en la ley de la materia;
- e) emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualesquiera de los organismos del Estado;
- f) conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día la Gaceta Jurisprudencial;
- h) emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y, finalmente,
- i) actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecida en la Constitución.



“Entre el 25 de mayo y el 5 de junio de 1993, la Corte de Constitucionalidad dictó tres resoluciones de gran significación, con motivo del golpe de Estado que el presidente Jorge Antonio Serrano Elías anunció el 25 de mayo.”<sup>92</sup>

Ese día, el presidente informó por cadena de radio y televisión, en las primeras horas de la mañana, su decisión de dejar sin efecto más de 40 artículos de la Constitución, 20 artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disolver el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.

Esta decisión, quedó plasmada en el decreto dictado ese día con el nombre de normas temporales de gobierno. Era un golpe atípico en el país porque lo efectuaba el propio presidente. La Corte de Constitucionalidad se reunió, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución y en especial en el de la función de actuar y conocer en asuntos de su competencia, dictó una sentencia en la que se resolvió que la decisión del presidente contenida en el decreto referido y todos los actos que del mismo se derivaran, transgredían disposiciones terminantes de la Constitución y representaban el rompimiento del orden constitucional.

Y como consecuencia, declaró que todos aquellos actos adolecían de nulidad ipso jure y que debían en consecuencia, dejarse sin efecto; y en su parte resolutive declaró expresamente inconstitucional el decreto normas temporales de gobierno, el cual debería dejar de surtir efectos, ordenando su inmediata publicación en el Diario Oficial.

---

<sup>92</sup>

**Ibíd.**



Sin embargo, la sentencia no fue publicada y tampoco acatada. Por el presidente de turno, pretendió llevar adelante la ejecución del decreto que legalizaba el golpe, y pasaron varios días de gran incertidumbre y de enfrentamiento entre el presidente y la comunidad nacional, con la reprobación de la comunidad internacional.

La Corte estimó que sus resoluciones debían acatarse. La ley de la materia indica que las decisiones de la Corte vinculan al poder público y que tienen plenos efectos frente a todos. Y el artículo 203 constitucional establece que todos los otros organismos del Estado deben prestar el debido auxilio a los tribunales de justicia para el cumplimiento de sus resoluciones.

Y con esa base, el 31 de mayo la Corte dictó un auto de seguimiento de la sentencia, un auto de ejecución mediante el cual se requirió al ministro de Gobernación y al ministro de la defensa nacional, para que prestaran el auxilio necesario, a efecto de que la sentencia se publicara en el Diario Oficial y que el fallo se cumpliera por el organismo ejecutivo.

En el clímax del conflicto, el día siguiente, el Ejército invitó por medio de la cadena de radio y televisión a la Corte, la cual sesionaba clandestinamente porque la Policía había ocupado su sede, a una reunión en Palacio. En esa reunión, se notificó al ministro de la Defensa el contenido del auto, el que informó que el Ejército había decidido acatar lo ordenado por la Corte y que el presidente de la República había decidido abandonar el cargo, antes que restablecer el orden constitucional. Así, la sentencia de la Corte fue



ejecutada, se restableció el orden constitucional y se reinstaló la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República inició el proceso de su restauración.

Pero la crisis político-constitucional continuó. El vicepresidente dio marcha atrás en su decisión de renunciar y pretendió, sin éxito, que el Congreso de la República legalizara la sucesión en su favor, lo que prolongó la situación de vacío de poder. La Corte continuó su activismo judicial, y emitió el auto de 4 de junio, corolario de la sentencia inicial. En él, se consideró que con el golpe de Estado se había alterado también la estructura del organismo ejecutivo, el que debía integrarse y funcionar de acuerdo con la Constitución.

Estimó que el vicepresidente había actuado corresponsablemente con el presidente en la crisis constitucional y que esa situación lo colocaba en la prescripción del artículo 186 de la Constitución, por lo que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la vicepresidencia y de la Presidencia, por lo que al existir acefalia en el organismo ejecutivo, debía cumplirse con la disposición constitucional que ordena al Congreso designar a los sustitutos para completar el periodo presidencial y fijó un plazo al Congreso para formalizar el acto, lo que éste cumplió.



## CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico vigente en materia constitucional; contempla un sistema concentrado de garantías inherentes a la persona, que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales especializados que por ende deben de resolver peticiones de forma expedita, resoluciones extremadamente tardías en virtud que los órganos que conocen, no cumplen al diligenciamiento constitucional, lo que genera un trámite dilatado y perjudicial para la justicia por lo que dichos órganos no protegen ni garantizan una justicia pronta y cumplida.
2. El principio de supremacía constitucional en Guatemala, se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo esta última de validez si contradice a la Constitución.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala, menciona cuatro leyes denominadas constitucionales, las cuales fueron emanadas por una Asamblea Constituyente, órgano redactor de la constitución, desarrollan materia constitucional, sea derechos humanos, garantías constitucionales, lo referente al sistema electoral y orden público.



4. Los órganos jurisdiccionales constitucionales y los actos administrativos constituyen una parte esencial de la administración pública, que logra objetivos que se brindan a la sociedad por medio de los servicios públicos y ofrecen una satisfacción de las necesidades a la comunidad.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través del gobierno, le corresponde velar que la norma jurídica constitucional guatemalteca, protejan el bienestar de la persona y su sociedad, en sus diversos ámbitos de derecho y tener como fin la paz jurídica o paz social, esto quiere decir, lograr la armonía mediante técnicas de organización, para su sociedad.
2. La Corte de Constitucionalidad, tiene que difundir que la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra y define valores e instituciones democráticas, además de ser un documento jurídico esencial y primordial, es un instrumento de gobierno y una normativa que expresa los sentimientos, anhelos y valores de una sociedad. Tales principios deben ser reconocidos y recogidos por la norma fundamental, por lo que el cumplimiento de esta última debe de ser necesaria
3. Que la administración pública, vele en los diversos ámbitos del derecho del poder público, de la efectividad de las acciones y políticas de los poderes del Estado, de la colaboración y coordinación interinstitucional, incorporando en esta consideración una implementación y evaluación de políticas en ámbitos tales como la seguridad democrática, los derechos fundamentales de las personas
4. Es necesario que el gobierno de Guatemala, procure incorporar la participación ciudadana en los procesos de gobierno, implementación y control de políticas, planes y programas a todo nivel regional, con el fin de acercar a las instituciones



para mejorar los resultados de la gestión y fomentar mayores niveles de transparencia y control.



## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GENDIN y Blanco, Sabino. **Tratado general de derecho administrativo**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963.
- BIDART CAMPOS, Germán. **La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional**. Argentina: Ed. Ediar, 1987.
- BIELSA, Rafael. **La función pública**. Argentina: Ed. Roque de Palma, 1972.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- CAPELLETI, Mauro. Renegar de Monstesquieu. **La expansión y la legitimidad de la justicia constitucional**. España: Ed. Revista Española de Derecho Constitucional N° 17, 1986.
- CALAMANDREI, Piero. **La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil**. Argentina: Ed. El Foro, 1996.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005.
- CEPAL. **Informe de la Comisión Económica para América Latina de Naciones Unidas**. Guatemala: Ed. Naciones Unidas, 1992.
- CERMESONI, Jorge E. **Derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina. Ed. El Coloquio, 1976.
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **Tercer congreso jurídico guatemalteco**. Guatemala: Ed. Colegio de Abogados y Notarios, 1964.
- DROMI, José Roberto. **Introducción al derecho administrativo**. Argentina: Ed. Roque de Palma, 1979.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **La justicia constitucional europea ante el siglo XXI**. España: Ed. Tecnos, 2007.
- FRAGA, Garbino. **Derecho Administrativo**. México: Ed. Porrúa. 1985.
- FERRER MAC-GREGOR Eduardo. **Prólogo a la Obra de Iván Escobar**. México: Ed. Porrúa, 2003.



FIX ZAMUDIO, Héctor. **La constitución y su defensa.** México: Ponencia en Coloquio internacional realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1982.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa, 1987.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución, Guatemala, Guatemala,** Edi. Instituto del Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GORDILLO, Agustín A. **Derecho administrativo.** Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1966.

KELSEN, Hans. **Quién debe ser el defensor de la constitución.** España: Ed. Tecnos, 1995.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Cooperativa de Consumo Integral R. L., 1995.

MEZA DUARTE, Eric. **Introducción al derecho administrativo guatemalteco.** Guatemala, USAC, 1970.

ORGAZ Arturo, "Enrique Aftalión y Fernando García Olano: **Introducción al derecho.** Argentina: 5ª edición, 1956.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, 1983.

PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado.** Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 2000.

PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo.** Colombia: Ed. Librería del Profesional, 1982.

REYES, Ponce AGUSTÍN. **Administración de empresas.** México: Ed. Limusa, 1978.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107.



**Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 del Congreso de la República.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto 119-96 del Congreso de la República.